REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., siete (07) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO:	11001 33 35 711 **2015** 00**008** 00
ACCIONANTE:	DARIO TELESFORO GONZÁLEZ DUQUE
ACCIONADO:	U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÒN SOCIAL- UGPP
ACCIÓN:	EJECUTIVO LABORAL

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se tiene que mediante providencia de 08 de noviembre de 2018, se ordenó oficiar al Subdirector de Determinación Juan David Gómez Barragán, al Director Jurídico Carlos Eduardo Umaña Lizarazo, al Subdirector de Nómina de Pensionados, al Subdirector Financiero y al Subdirector de Defensa Judicial Pensional de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP, para que informara a este Despacho, los motivos por los cuáles no ha dado cumplimiento a los requerimientos hechos, respecto de proferir acto administrativo que modifique el reconocimiento de los intereses moratorios junto con la respectiva constancia de pago al ejecutante, para lo cual la Secretaría del Despacho libró los oficios Nos. J54-2018-2610, J54-2018-2691, J54-2018-2692, J54-2018-2694 (fls. 208 a 2012).

En cumplimiento de lo solicitado, por medio de escrito de 15 de enero de 2019, el Subdirector de Defensa Judicial Pensional- UGPP Salvador Ramírez López, informó que la entidad se encuentra adelantando los trámites internos administrativos para el pago de las sumas mencionadas por medio de la creación de Documentic 201880013048722, por cuanto a la fecha está en proceso la nueva liquidación (fls. 2013 a 215).

En consecuencia y en atención a la respuesta allegada, se ordena **OFICIAR** al Subdirector de Defensa Judicial Pensional- UGPP Salvador Ramírez López, a fin de que dentro del improrrogable término de quince (15) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, se sirva proferir acto administrativo que modifica el reconocimiento de los intereses moratorios, el cual deberá efectuarse conforme al auto de 16 de agosto de 2018, que aprobó la liquidación del crédito por la suma de $14.021.696,90 e **informe la fecha exacta** del respectivo pago al ejecutante o si es el caso la respectiva constancia de pago al ejecutante.

Se advierte al funcionario que es su deber colaborar con la administración de justicia y dar respuesta a los requerimientos judiciales dentro de los términos perentorios establecidos para el efecto, so pena de la aplicación del artículo 44 del Código General del Proceso

Allegada la documental antes mencionada ingresen las diligencias al Despacho.

Notifíquese y Cúmplase

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

JUEZA

DM

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **08 de febrero de 2019,** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO **No.** 3, la presente providencia.

HEIDY YURLEY FUQUENE VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., siete (7) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO N°:	11001 33 35 712 **2015** 00**025** 01
DEMANDANTE:	MARTHA RUTH JIMÉNEZ TORRES
DEMANDADO:	COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO LABORAL

Mediante escrito de 24 de enero de 2019 la parte actora solicitó se decrete el embargo de unas cuentas corrientes a nombre de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, que se encuentran activas en el Banco BBVA Colombia S.A. (Fl. 179).

Así las cosas y previo a ordenar medida cautelar sobre algún bien, se hace necesario requerir al Banco BBVA Colombia S.A. para que dentro del término de diez (10) días siguiente al recibo del correspondiente oficio, indique a esta Sede Judicial si las siguientes cuentas se encuentran a nombre de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, e informen si las mismas corresponden a recursos propios de la entidad y si son embargables o no; esto, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el artículo 44 del C.G.P.

- Cuenta Corriente No. 309015790 (Cupones)
- Cuenta de Ahorros No. 309015824 (Liquidez Fondo Vejez)
- Cuenta Corriente No. 309016145 (Pago nómina)
- Cuenta de Ahorros No. 309030534 (Dispersión pago de nómina)
- Cuenta de Ahorros No.309032225 (Inversiones BEPS)
- Cuenta Corriente No. 598018224 (Oficina Seccional C Mocoa)

Vencido el término anterior, ingresen las diligencias al despacho para resolver sobre lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
Jueza

AN

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 8 **de febrero de 2019,** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO **No.** 5, la presente providencia.

HEIDY YOBANA PUQUEÑE VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., siete (7) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO:	11001 33 35 703 **2015** 00**026** 00
EJECUTANTE:	PEDRO NEL RANGEL ORTIZ
EJECUTADA:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
ACCIÓN:	EJECUTIVO LABORAL

Visto el informe secretarial que antecede y que a través de escrito de 29 de octubre de 2019 (fs. 194 a 197), la pare actora presentó la liquidación del crédito, de conformidad con el numeral 2° del artículo 446 del Código General del Proceso se le corre traslado a la entidad ejecutada de dicha liquidación en la forma establecida en artículo 110 de la misma disposición.

Vencido el término de traslado, ingresen las diligencias al despacho para resolver sobre la misma.

Notifíquese y cúmplase.

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

Jueza

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **8 de febrero de 2019** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 3, la presente providencia.

HEIDY YURANI PUCHANA VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D .C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., siete (7) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	11001 33 35 010 **2015** 00**267** 00
DEMANDANTE:	CLEMENTINA MORENO MÁSMELA
DEMANDADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP)
ACCIÓN:	EJECUTIVO LABORAL

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se observa que obra en el expediente sábana de depósito judicial a folio 201.

Por lo anterior, por Secretaría efectúese la entrega inmediata del título judicial número 400100006842800, que se encuentra a nombre de la señora Clementina Moreno Másmela, identificada con la cédula de ciudadanía 41.604.756, en la cuenta de Depósitos Judiciales a órdenes de esta Sede Judicial, teniendo en cuenta para tal efecto la sábana de relación de títulos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

Jueza

LFF

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **8 de febrero de 2019,** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO **No.** 3, la presente providencia.

HEIDY YURLEY PUGLIESE VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., siete (07) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO:	11001 33 42 054 **2016** 00**081** 00
DEMANDANTE:	MARCO ANTONIO RUIZ HERREÑO
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección "A", en providencia del dos (02) de agosto de dos mil dieciocho (2018), en virtud de la cual **confirma** la providencia del diecinueve (19) de octubre de dos mil diecisiete (2017), proferida por este Despacho.

Ejecutoriado el presente auto, por Secretaría, envíese a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos para que se realice la liquidación de los gastos procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
Jueza

DM

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **08 de febrero de 2019,** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO **No.** 3, la presente providencia.

HEIDY YURANI FUQUENE VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., siete (7) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO:	11001 33 42 054 **2016** 00**286** 00
DEMANDANTE:	JOSÉ ÁNGEL DÍAZ GORDILLO
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL)
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Observa el Despacho que a folio 159 del expediente se encuentra la liquidación de costas realizada por la Secretaría de este Despacho; según la cual tuvo en cuenta para su desarrollo la sentencia de segunda instancia proferida el 15 de marzo de 2018, a través de la cual se fijó agencias en derecho por la suma de $455.019 (f. 147).

Una vez corrido el traslado sin que las partes se hayan pronunciado al respecto y en atención a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba dicha liquidación de costas.

Ejecutoriado el presente proveído, envíese el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos para que se efectúe la liquidación de gastos procesales.

Notifíquese y cúmplase.

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

LFF

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **8 de febrero de 2019,** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO **No.** 23, la presente providencia.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., siete (07) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO:	11001 33 42 054 **2016** 00**292** 00
DEMANDANTE:	BETSABÉ SANABRIA NÚÑEZ
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección "A", en providencia del cinco (05) de abril de dos mil dieciocho (2018), en virtud de la cual **revoca** la providencia de veinticinco (25) de julio de dos mil diecisiete (2017), proferida por este Despacho Judicial.

Ejecutoriado el presente auto, por Secretaría, envíese a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos para que se realice la liquidación de los gastos procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
Jueza

DM

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **08 de febrero de 2019,** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO **No.** 3, la presente providencia.

HEIDY YUSAIRA FUQUENE VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., siete (07) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO:	11001 33 42 054 **2016** 00**403** 00
DEMANDANTE:	LUIS ERNESTO GALVIS MANOSALVA
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES- CREMIL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Sería del caso obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección "A", en providencia de veintitrés (23) de agosto de dos mil dieciocho (2018), sino fuera porque de la revisión del expediente se advierte que en dicha providencia se refiere a la sentencia del a quo como si hubiera sido proferida el diez (10) de agosto de **dos mil quince (2015)**, sin embargo, lo cierto es que fue proferida por escrito del diez (10) de agosto de **dos mil diecisiete (2017)**, tal y como se observa a folio 137, así mismo se observa que el demandado es la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES- CREMIL, y no Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional- Casur.

Ejecutoriado el presente auto, por Secretaría, devuélvase el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que se corrija la providencia de veintitrés (23) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

Jueza

LFF

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **08 de febrero de 2019,** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO **No.** 3, la presente providencia.

HEIDY YUDANI FUQUENE VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., siete (7) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO:	11001 33 42 054 **2016** 00**406** 00
DEMANDANTE:	FLOR ALBA CIFUENTES
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Observa el Despacho que a folio 163 del expediente se encuentra la liquidación de costas realizada por la Secretaría de este Despacho; según la cual tuvo en cuenta para su desarrollo la sentencia de segunda instancia proferida el 26 de abril de 2018, a través de la cual se fijó agencias en derecho por la suma de $171.733 (f. 150).

Una vez corrido el traslado sin que las partes se hayan pronunciado al respecto y en atención a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba dicha liquidación de costas.

Ejecutoriado el presente proveído, envíese el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos para que se efectúe la liquidación de gastos procesales.

Notifíquese y cúmplase.

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

LFF

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **8 de febrero de 2019,** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO **No.** 3, la presente providencia.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., siete (7) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO:	11001 33 42 054 **2016** 00**493** 00
DEMANDANTE:	LUIS GONZAGA NAVARRO HOYOS
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Observa el Despacho que a folio 107 del expediente se encuentra la liquidación de costas realizada por la Secretaría de este Despacho; según la cual tuvo en cuenta para su desarrollo la sentencia de segunda instancia proferida el 19 de abril de 2018, a través de la cual se fijó agencias en derecho por la suma de $527.384 (f. 97).

Una vez corrido el traslado sin que las partes se hayan pronunciado al respecto y en atención a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba dicha liquidación de costas.

Ejecutoriado el presente proveído, envíese el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos para que se efectúe la liquidación de gastos procesales.

Notifíquese y cúmplase.

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

LFF

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **8 de febrero de 2019,** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO **No.** 3, la presente providencia.

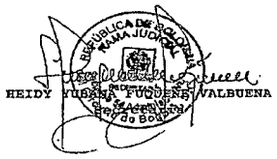

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., siete (7) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO:	11001 33 42 054 **2016** 00**513** 00
DEMANDANTE:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)
DEMANDADO:	FRANCISCO BULLA LÓPEZ
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LESIVIDAD)

Mediante auto de 4 de octubre de 2018 (f. 166), se relevó del cargo de Curador Ad Litem y se ordenó designar uno nuevo de la lista de auxiliares de la justicia, por lo cual le correspondió al Doctor Juan Carlos Peña Almario, de ahí que se librara el correspondiente telegrama a fin de que tomara posesión del cargo y realizara la labor encomendada.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el Doctor Juan Carlos Peña Almario no ha comparecido a este Despacho ni ha hecho manifestación alguna, encuentra esta sede judicial pertinente requerirle a fin de que se acerque a esta Sede Judicial dentro de los **cinco (5) días** siguientes al recibo de la respectiva comunicación, so pena de imponer las sanciones establecidas en el artículo 50 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
Jueza

LFF

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **8 de febrero de 2019,** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO **No.** 3, la presente providencia.

HEIDY YURIMA FUQUENE VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, DC., siete (7) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO No:	EJECUTIVO LABORAL 11001 33 42 054 **2016** 00**591** 01
EJECUTANTE:	ROSELINO HORMAZA ROJAS
EJECUTADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

Revisado el expediente, el Despacho encuentra que

- Mediante auto del 26 de octubre de 2016, se libró mandamiento de pago, en los siguientes términos (Fls. 67-69):

> *"**PRIMERO:** LIBRAR mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA en favor del señor ROSELINO HORMAZA ROJAS identificado con la cédula de ciudadanía número 7.210.071 de Duitama (Boyacá) y en contra de la U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP" por la siguiente cantidad:*
>
> *1.1 Por la suma de NUEVE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS ($9.667.942,45 m/cte) por concepto de intereses moratorios sobre el valor del capital a la tasa máxima según el límite establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999 y teniendo en cuenta las fluctuaciones del interés corriente bancario certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia desde la fecha de ejecutoria de la sentencia de condena proferida por el Juzgado Doce Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá el día 16 de diciembre de 2011 dentro del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho No. 2011-00176 aportadas como base de recaudo, esto es, desde el 1 de febrero de 2012 y hasta el día 31 de mayo de 2013, fecha del pago total de la obligación (...)"*

- El 5 de octubre de 2017, se llevó a cabo la audiencia inicial de los artículos 392 y 372 del CGP en la que se resolvió declarar no probadas las excepciones de *pago y prescripción* y se ordenó seguir adelante con la ejecución en la forma señalada en el mandamiento de pago contenido en el auto del 26 de octubre de 2016 (Fls. 143-146), decisión que fue confirmada por la Subsección D de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca (Fls. 167-175).

- Mediante auto del 11 de octubre de 2018, se fijó como agencias en derecho el 10% del valor ordenado y aprobado a través de la sentencia que ordenó seguir adelante con la ejecución del 5 de octubre de 2017, por lo que la suma a pagar asciende a $966.794,24 m/cte y se ordenó por Secretaría liquidar las costas del proceso teniendo en cuenta como valor de agencias en derecho la suma fijada (Fl. 191).

- El 20 de noviembre de 2018, la entidad ejecutada presentó liquidación del crédito (Fls. 193-201), de la cual se corrió traslado a las partes por el término de 3 días, mediante auto del 6 de diciembre de 2018 (Fl. 203).

- El 11 de diciembre de 2018, el apoderado de la parte ejecutante descorrió traslado a la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutada (Fl. 204).

En virtud de lo anterior, es procedente aprobar la liquidación del crédito tal y como quedó establecido en el mandamiento de pago por la suma de $9.667.942,45 m/cte, a favor del demandante.

Lo anterior, por cuanto al momento de librar mandamiento de pago se estableció claramente que los intereses moratorios se calcularon sobre el capital ordenado en la sentencia objeto de recaudo, esto es, entre el 1° de febrero de 2012, día siguiente a la ejecutoria de la sentencia y el 31 de mayo de 2013, fecha del pago total de la obligación luego, como quiera que aquella providencia está debidamente ejecutoriada no hay razón para hacer aumento o disminución alguno.

En consecuencia habrá de aprobarse la liquidación del crédito en la suma de NUEVE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS ($9.667.942,45 m/cte) tal y como se estableció en el auto que libró mandamiento de pago.

Por lo brevemente expuesto, se **RESUELVE:**

PRIMERO.- APROBAR la liquidación del crédito por la suma **NUEVE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS ($9.667.942,45 m/cte)** a favor del señor Roselino Hormaza Rojas, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría liquidar las costas procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

AN

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 3 **de febrero de 2019** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. __, la presente providencia.

HEIDY YISELA FUQUENE VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., siete (7) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO:	11001 33 42 054 **2016** 00**597** 00
DEMANDANTE:	MARÍA ELENA ROJAS CUBILLOS
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Observa el Despacho que a folio 156 del expediente se encuentra la liquidación de costas realizada por la Secretaría de este Despacho; según la cual tuvo en cuenta para su desarrollo la sentencia de segunda instancia proferida el 23 de agosto de 2018, a través de la cual se fijó agencias en derecho por la suma de $50.000 (f. 148).

Una vez corrido el traslado sin que las partes se hayan pronunciado al respecto y en atención a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba dicha liquidación de costas.

Ejecutoriado el presente proveído, envíese el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos para que se efectúe la liquidación de gastos procesales.

Notifíquese y cúmplase.

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

LFF

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **8 de febrero de 2019,** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO **No.** 3, la presente providencia.

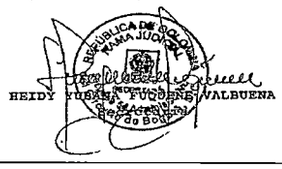

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., siete (7) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO:	11001 33 42 054 **2016** 00**677** 00
DEMANDANTE:	MIGUEL MACHUCA MÁRQUEZ
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL)
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Observa el Despacho que a folio 242 del expediente se encuentra la liquidación de costas realizada por la Secretaría de este Despacho; según la cual tuvo en cuenta para su desarrollo la sentencia de segunda instancia proferida el 27 de junio de 2018, a través de la cual se fijó agencias en derecho por la suma de $200.000 (f. 226 vuelto).

Una vez corrido el traslado sin que las partes se hayan pronunciado al respecto y en atención a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba dicha liquidación de costas.

Ejecutoriado el presente proveído, envíese el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos para que se efectúe la liquidación de gastos procesales.

Notifíquese y cúmplase.

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

LFF

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **8 de febrero de 2019,** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO **No. _____**, la presente providencia.

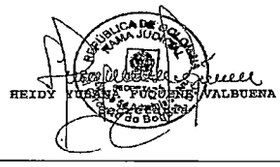

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., siete (7) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO:	11001 33 42 054 **2016** 00**703** 00
DEMANDANTE:	EUTIMIO FERNÁNDEZ RUIZ
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL)
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Observa el Despacho que a folio 121 del expediente se encuentra la liquidación de costas realizada por la Secretaría de este Despacho; según la cual tuvo en cuenta para su desarrollo la sentencia de segunda instancia proferida el 24 de mayo de 2018, a través de la cual se fijó agencias en derecho por la suma de $781.242 (f. 111).

Una vez corrido el traslado sin que las partes se hayan pronunciado al respecto y en atención a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba dicha liquidación de costas.

Ejecutoriado el presente proveído, envíese el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos para que se efectúe la liquidación de gastos procesales.

Notifíquese y cúmplase.

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

LFF

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **8 de febrero de 2019,** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO **No.** 3, la presente providencia.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., siete (07) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO:	11001 33 42 054 **2016** 00**718** 00
DEMANDANTE:	BEATRIZ CONSUELO OSPNA RODRÍGUEZ
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección "B", en providencia de seis (06) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), en virtud de la cual **confirma** la providencia de veintitrés (23) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), proferida por este Despacho.

Ejecutoriado el presente auto, por Secretaría envíese a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos para que se realice la liquidación de los gastos procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

Jueza

DM

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **08 de febrero de 2019,** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO **No.** 3, la presente providencia.

HEIDY [illegible] FUQUENE VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., siete (07) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO:	11001 33 42 054 **2016** 00**772** 00
DEMANDANTE:	ANA MARGARITA CÁCERES DÍAZ
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección "B", en providencia de doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018), en virtud de la cual **revoca** la providencia de dieciséis (16) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), proferida por este despacho judicial.

Ejecutoriado el presente auto, comuníquese la sentencia condenatoria y envíese a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos para que se realice la liquidación de los gastos procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

Jueza

DM

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **08 de febrero de 2018,** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO **No.** 3, la presente providencia.

HEIDY YURANI FUQUENE VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., siete (7) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO:	11001 33 42 054 **2016** 00**805** 00
DEMANDANTE:	MARÍA DE LOS ÁNGELES PAEZ RODRÍGUEZ
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Observa el Despacho que a folio 146 del expediente se encuentra la liquidación de costas realizada por la Secretaría de este Despacho; según la cual tuvo en cuenta para su desarrollo la sentencia de segunda instancia proferida el 10 de agosto de 2018, a través de la cual se fijó agencias en derecho por la suma de $50.000 (f. 138).

Una vez corrido el traslado sin que las partes se hayan pronunciado al respecto y en atención a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba dicha liquidación de costas.

Ejecutoriado el presente proveído, envíese el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos para que se efectúe la liquidación de gastos procesales.

Notifíquese y cúmplase.

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

LFF

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **8 de febrero de 2019,** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO **No.** 3, la presente providencia.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., siete (07) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	11001 33 42 054 **2016** 00**810** 00
DEMANDANTE:	JESÚS DAVID ARIAS BERNAL
DEMANDADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL- CASUR
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y PRESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención a la solicitud obrante a folio 105, a efectos de realizar la devolución de remanentes correspondientes al presente proceso, el Despacho procede a fijar fecha para el viernes veintidós (22) de febrero de dos mil diecinueve (2019), a las diez de la mañana (10:00 a.m.), con el fin de que el apoderado de la parte actora o su autorizado previa identificación, comparezca a este Despacho para la entrega de los saldos por concepto de gastos procesales.

Por otro lado, se observa renuncia de poder por parte de la apoderada de la entidad demandada, acompañado con la respectiva comunicación, como lo exige el inciso cuarto del artículo 76 del Código General del Proceso, razón por la cual, se acepta la renuncia.

Cumplido lo anterior, **archívese** el expediente previas las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase.

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

DM

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **08 de febrero de 2019,** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO **No.** 3, la presente providencia.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., siete (07) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO:	11001 33 42 054 **2016** 00**852** 00
DEMANDANTE:	ESTHER EDILMA ROMERO DÍAZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se observa que en audiencia inicial celebrada el 6 de febrero de 2018, se ordenó oficiar al Ministerio de Educación a fin de que emitiera certificación en la que se indique si la petición de fecha 19 de noviembre de 2014, se resolvió de fondo.

Mediante escrito de 4 de octubre del año en curso, el Ministerio de Educación indicó al Despacho que el 19 de noviembre 2014, se recibió en esa entidad petición de la demandante en la que se solicitó el pago de la sanción por mora, sin embargo, dicha solicitud fue remitida por competencia a la Secretaría de Educación de Bogotá el 3 de diciembre de 2014, con comunicación 2014EE96842, según se evidencia a folio 97.

Por lo anterior, la Secretaria de Educación en escrito de 16 de enero de 2019, indica que el número de radicado **2014EE96842 de 03 de diciembre de 2014,** no corresponde al radicado asignado por esa secretaria, por lo que es necesario informar el número de radicado con el que fue allegado el documento por parte del Ministerio de Educación.

En consecuencia, se ordena a **OFICIAR** al Ministerio de Educación Nacional, para que en el improrrogable término de diez (10) días, se sirva informar el número de radicado mediante el cual la Secretaria de Educación Nacional recibió comunicación No. 2014EE96842 de 03 de diciembre de 2014. Al respectivo oficio se deberá anexar copia de los folios 101 a 104.

Notifíquese y Cúmplase

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
Jueza

DM

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **08 de febrero de 2019,** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO **No.** 3, la presente providencia.

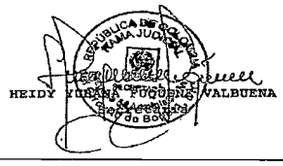

HEIDY YURANI FUQUENE VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., siete (7) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO:	11001 33 42 054 **2016** 00**884** 00
DEMANDANTE:	FAUER GÓMEZ BEDOYA
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL)
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Observa el Despacho que a folio 192 del expediente se encuentra la liquidación de costas realizada por la Secretaría de este Despacho; según la cual tuvo en cuenta para su desarrollo la sentencia de segunda instancia proferida el 7 de junio de 2018, a través de la cual se fijó agencias en derecho por la suma de $781.242 (f. 177).

Una vez corrido el traslado sin que las partes se hayan pronunciado al respecto y en atención a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba dicha liquidación de costas.

Ejecutoriado el presente proveído, envíese el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos para que se efectúe la liquidación de gastos procesales.

Notifíquese y cúmplase.

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

LFF

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **8 de febrero de 2019,** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO **No.** 3, la presente providencia.

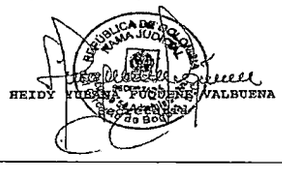

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., siete (7) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO:	11001 33 42 054 **2017** 00**016** 00
DEMANDANTE:	ÁLVARO CELY MORALES
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL)
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Observa el Despacho que a folio 152 del expediente se encuentra la liquidación de costas realizada por la Secretaría de este Despacho; según la cual tuvo en cuenta para su desarrollo la sentencia de segunda instancia proferida el 17 de mayo de 2018, a través de la cual se fijó agencias en derecho por la suma de $781.242 (f. 152).

Una vez corrido el traslado sin que las partes se hayan pronunciado al respecto y en atención a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba dicha liquidación de costas.

Ejecutoriado el presente proveído, envíese el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos para que se efectúe la liquidación de gastos procesales.

Notifíquese y cúmplase.

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

LFF

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **8 de febrero de 2019,** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO **No.** 3, la presente providencia.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., siete (07) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO:	11001 33 42 054 **2017** 00**020** 00
ACCIONANTE:	LUIS ALFONSO PATIÑO MEJÍA
ACCIONADO:	U.A.E DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP"
ACCIÓN:	EJECUTIVO LABORAL

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección "B", en providencia de dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciocho (2018), en virtud de la cual **confirma** la providencia de veinte (20) de febrero de dos mil dieciocho (2018), proferida por este despacho.

Ejecutoriado el presente auto, ingrese al Despacho para que se realice la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

Jueza

DM

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **08 de febrero de 2019,** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO **No.** 3, la presente providencia.

HEIDY YURLEY FUQUENE VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., siete (7) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO:	11001 33 42 054 **2017** 00**022** 00
DEMANDANTE:	NANCY YANETH FONTECHA SOLANO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Observa el Despacho que a folio 114 del expediente se encuentra la liquidación de costas realizada por la Secretaría de este Despacho; según la cual tuvo en cuenta para su desarrollo la sentencia de segunda instancia proferida el 14 de junio de 2018, a través de la cual se fijó agencias en derecho por la suma de $781.242 (f. 103).

Una vez corrido el traslado sin que las partes se hayan pronunciado al respecto y en atención a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba dicha liquidación de costas.

Ejecutoriado el presente proveído, envíese el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos para que se efectúe la liquidación de gastos procesales.

Notifíquese y cúmplase.

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

LFF

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **8 de febrero de 2019,** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO **No.** 13, la presente providencia.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., siete (07) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO:	11001 33 42 054 **2017** 00**031** 00
DEMANDANTE:	ROSALÍA MORA MORA
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Sería del caso obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección "E", en providencia de primero (01) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), sino fuera porque de la revisión del expediente se advierte que en la referida providencia se refiere a la sentencia del a quo como si fuera proferida en audiencia inicial de veinticinco (25) de enero de dos mil dieciocho (2018), sin embargo, lo cierto es que fue proferida por escrito el veintiséis (26) de enero de dos mil dieciocho (2018), tal y como se observa folios 108 a 114.

Ejecutoriado el presente auto, por Secretaría, devuélvase el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que se corrija la providencia de primero (01) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

Jueza

DM

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **08 de febrero de 2019,** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO **No.** 3, la presente providencia.

HEIDY YURANY PUCHANA VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., siete (7) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO:	11001 33 42 054 **2017** 00**047** 00
DEMANDANTE:	JAIRO EMPIREO MERCHAN ESPITIA Y GLORIA CECILIA ZARAZA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
CLASE DE PROCESO:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y en razón a que el apoderada de la parte actora presentó y sustentó el recurso de apelación en debida forma de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, **se concede** el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia que denegó las pretensiones de la demanda, proferida por el Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito de Bogotá, êl trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

Ejecutoriado el presente auto y, previas las notaciones a que haya lugar envíese el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

JUEZA

DAP

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **08 de febrero de 2019,** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO **No.** 003, la presente providencia.

REIDY YURLEY FIGUEREDO VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., siete (07) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO:	11001 33 42 054 **2017** 00**092** 00
DEMANDANTE:	AMALIA SALAZAR SALAZAR
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección "D", en providencia de cinco (05) de julio de dos mil dieciocho (2018), en virtud de la cual **confirma parcialmente** la providencia de nueve (09) de febrero de dos mil dieciocho (2018), proferida por este Despacho.

Ejecutoriado el presente auto, por Secretaría liquídense las costas procesales de conformidad con el numeral tercero del fallo de segunda instancia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

JUEZA

DM

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **08 de febrero de 2019,** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO **No.** 3, la presente providencia.

HEIDY YUBELY PUCHANA VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., siete (07) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	11001 33 42 054 **2017** 00**183** 00
DEMANDANTE:	VICTOR MANUEL RODRÍGUEZ BAUTISTA
DEMANDADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL- CASUR
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se observa que a folios 67 a 64 del expediente, la entidad demandada allegó la prueba documental decretada en continuación de audiencia de inicial de 24 de octubre de 2018.

De ese modo, mediante proveído de 06 de diciembre de 2018 (fl. 76), se dispuso correr traslado de la aludida prueba documental, frente a lo cual las partes no expusieron manifestación alguna.

En ese orden de ideas, se le otorga el valor probatorio que le confiere la ley a la documental allegada, y teniendo en cuenta que en el presente asunto no existen otros medios de prueba por practicar, se cierra el debate probatorio de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; por lo que, conforme al inciso final de dicha normativa, se hace innecesario fijar fecha para audiencia de alegaciones y juzgamiento; en consecuencia, se ordena la presentación por escrito de las alegaciones finales dentro de los días (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, vencidos los cuales se proferirá el referido fallo por escrito dentro de los veinte (20) días siguientes y se notificará en los términos del artículo 203 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y Cúmplase

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

DM

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **08 de febrero de 2019,** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO **No.** 3, la presente providencia.

HEIDY YURLEY PUCHE VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., siete (7) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO:	11001 33 42 054 **2017** 00**229** 00
DEMANDANTE:	CLAUDIA LORENA RAMÍREZ RICO
DEMANDADO:	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y revisado el expediente de la referencia, se observa que la apoderada de la entidad demandada allegó lo solicitado en audiencia de 12 de diciembre de 2018, por lo cual se procede a citar a las partes del proceso para que el día jueves veintiuno (21) de febrero de dos mil diecinueve (2019), a las doce y cuarenta y cinco del mediodía (12:45 m.), concurran ante este juzgado a fin de llevar a cabo audiencia de conciliación previo a decidir sobre el recurso de apelación.

Lo anterior de conformidad con el inciso 4 artículo 192 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual establece:

(...)

"Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso".

Ahora bien, se reconoce personería para actuar a la Doctora CLAUDIA YANNETH CELY CALIXTO, como apoderada de la entidad demandada, en los términos y para los efectos del poder otorgado y visible a folio 166.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

JUEZA

LFF

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **8 de febrero de 2019,** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO **No.** 3, la presente providencia.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., siete (07) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	11001 33 42 054 **2017** 00**230** 00
DEMANDANTE:	JENNY PAOLA ARROYO LOZADA
DEMANDADO:	NACIÓN- RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA- DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y PRESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se observa que a folios 62 a 68 del expediente, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, allegó las pruebas documentales decretadas en audiencia de inicial de 27 de septiembre de 2018.

De ese modo, mediante proveído de 25 de octubre de 2018 (fl. 73), se dispuso correr traslado de la aludida prueba documental, frente a lo cual las partes no expusieron manifestación alguna.

En ese orden de ideas, se le otorga el valor probatorio que le confiere la ley a la documental allegada, y teniendo en cuenta que en el presente asunto no existen otros medios de prueba por practicar, se cierra el debate probatorio de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; por lo que, conforme al inciso final de dicha normativa, se hace innecesario fijar fecha para audiencia de alegaciones y juzgamiento; en consecuencia, se ordena la presentación por escrito de las alegaciones finales dentro de los días (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, vencidos los cuales se proferirá el referido fallo por escrito dentro de los veinte (20) días siguientes y se notificará en los términos del artículo 203 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y Cúmplase

CARMEN VANESSA RODRÍGUEZ VALENTIERRA
JUEZ AD- HOC

DM

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **08 de febrero de 2019,** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO **No.** 3, la presente providencia.

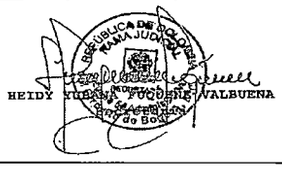

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., siete (07) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO:	11001 33 42 054 **2017** 00**233** 00
DEMANDANTE:	BLANCA ELISA RIVEROS GÓMEZ
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección "E", en providencia de primero (01) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), en virtud de la cual **confirma** la sentencia del nueve (09) de mayo de dos mil dieciocho (2018), proferida por este Despacho.

Ejecutoriado el presente auto, por Secretaría liquídense las costas procesales de conformidad con el numeral segundo del fallo de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

DM

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **08 de febrero de 2019,** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO **No.** 3, la presente providencia.

HEIDY YURANI FUCHS VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., siete (07) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	11001 33 42 054 **2017** 00**280** 00
DEMANDANTE:	GLORIA MARGARITA GÓMEZ RAMÍREZ
DEMADADO:	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y PRESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Comoquiera que a folios 104 a 140 y 144 a 152 del expediente, la entidad demandada allegó respuesta a las pruebas documentales solicitadas en audiencia de inicial de 27 de abril de 2018 (fl. 97 a 99 vto), se corre traslado a las partes por el término común de tres (3) días para que se pronuncien sobre ella.

Vencido dicho término, ingrese al Despacho para continuar con el trámite que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

DM

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **08 de febrero de 2019,** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO **No.** 3, la presente providencia.

HEIDY YUBANA FUQUENE VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., siete (7) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO:	11001 33 42 054 **2017** 00**288** 00
DEMANDANTE:	DOLLY AIXA SÁNCHEZ BACA
DEMANDADO:	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y revisado el expediente de la referencia, el Despacho procede a citar a las partes del proceso para que el día jueves veintiuno (21) de febrero de dos mil diecinueve (2019), a las doce y quince del mediodía (12:15 m.), concurran ante este juzgado a fin de llevar a cabo audiencia de conciliación previo a decidir sobre el recurso de apelación.

Lo anterior de conformidad con el inciso 4 artículo 192 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual establece:

(...)

"Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso".

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

JUEZA

LFF

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **8 de febrero de 2019,** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO **No.** 3, la presente providencia.

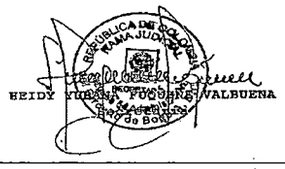

HEIDY [illegible] FUQUENE VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., siete (7) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO:	11001 33 42 053 **2017** 00**344** 00
DEMANDANTE:	EFRAIN TOVAR RODRÍGUEZ
DEMANDADO:	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y revisado el expediente de la referencia, el Despacho procede a citar a las partes del proceso para que el día jueves catorce (14) de febrero de dos mil diecinueve (2019), a las doce del mediodía (12:00 m.), concurran ante este juzgado a fin de llevar a cabo audiencia de conciliación previo a decidir sobre el recurso de apelación.

Lo anterior de conformidad con el inciso 4 artículo 192 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual establece:

(...)

"Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso".

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

JUEZA

LFP

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **8 de febrero de 2019,** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO **No.** 3, la presente providencia.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA
JUEZ AD-HOC

Bogotá D.C., 07 FEB 2019

PROCESO:	11001 33 42 054 **2017** 00**347** 00
DEMANDANTE:	GLADYS MARIELA RAMÍREZ LÓPEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Verificado el expediente, se advierte que mediante proveído de 1° de noviembre de 2018 (f. 36), se inadmitió la demanda de la referencia y se concedió el término de diez (10) días al apoderado del demandante a fin de que adecuara las pretensiones de la demanda

En escrito de 7 de noviembre de 2018 (fs. 37 a 46), el profesional del derecho subsanó la demanda y allegó lo solicitado por esta autoridad judicial, razón por la cual se admitirá la presente demanda.

Así las cosas, por reunir los requisitos legales de los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se **ADMITE** la demanda instaurada por la señora GLADYS MARIELA RAMÍREZ LÓPEZ en contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

En consecuencia, dispone:

1. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co y según lo prescrito en el artículo 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2. Notifíquese personalmente al Director Ejecutivo de Administración Judicial o quien haga sus veces al correo electrónico dsajbtanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co y al Agente del Ministerio Público al correo electrónico procjudadm195@procuraduria.gov.co de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del C.P.A.C.A. y demás normas concordantes contenidas en el Código General del Proceso.

3. Para los efectos del numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., se fija la suma de $40.000.oo m/cte, que deberá consignar la parte demandante en la **cuenta de ahorros No. 4-0070-2-16513-8 del Banco Agrario de Colombia** a nombre del Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, dentro del término de los treinta

(30) días siguientes a la ejecutoria del presente auto de conformidad con lo preceptuado en el inciso 1° del artículo 178 del C.P.A.C.A.

4. **PERMANEZCAN EN LA SECRETARÍA** las presentes diligencias a disposición del notificado, por el término común de veinticinco (25) días, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

5. Una vez vencido el término anterior, **CORRÁSE TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público y al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, por el término de treinta (30) días, según lo establece el artículo 172 *ibídem,* y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, o en su defecto, presentar demanda de reconvención.

6. La entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (artículo 175 – numeral 4° del C.P.A.C.A.), así como la copia auténtica y legible de los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo acusado, so pena de incurrir en la falta disciplinaria gravísima de que trata el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

7. Se reconoce personería a la Doctora KARENT DAYHAN RAMÍREZ BERNAL como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido y visible a folio 1, quien puede ser notificada en el correo electrónico info@ancasconsultorias.com.

8. Se reconoce personería al Doctor JACKSON IGNACIO CASTELLANOS ANAYA como apoderado sustituto de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido y visible a folio 38, quien puede ser notificado en el correo electrónico info@ancasconsultorias.com.

Notifíquese y cúmplase.

RAMIRO BASILI COLMENARES SAYAGO
JUEZ AD-HOC

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 08 FEB 2019, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO **No.** 3, la presente providencia.

HEIDY YURANY TUCUBENS VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., siete (07) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO:	11001 33 42 054 **2017** 00**498** 00
DEMANDANTE:	JOSÉ FAMINIO CRISTANCHO CUTA
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, en razón a que el apoderado de la parte actora presentó y sustentó el recurso de apelación en debida forma de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, **se concede** el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia que denegó las pretensiones de la demanda, proferido por el Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito de Bogotá, el diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

Ejecutoriado el presente auto y previas las notaciones a que haya lugar envíese el expediente al superior.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **08 de febrero de 2019,** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO **No.** 3, la presente providencia.

HEIDY [illegible] VALBUENA

DM

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., siete (07) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO:	11001 33 42 054 **2017** 00**551** 00
DEMANDANTE:	RUBELIA SUÁREZ GONZÁLEZ
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL Y CADA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL)
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, en razón a que el apoderado de la parte actora presentó y sustentó el recurso de apelación en debida forma de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, **se concede** el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia que denegó las pretensiones de la demanda, proferido por el Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito de Bogotá, el doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

Ejecutoriado el presente auto y previas las notaciones a que haya lugar envíese el expediente al superior.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **08 de febrero de 2019,** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO **No.** 3, la presente providencia.

HEIDY YUBANA FUQUENE VALBUENA

DM

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., siete (7) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	11001 33 42 054 **2017** 00**554** 00
DEMANDANTE:	ADRIANA MARCELA MACHUCA GAONA
DEMANDADO:	NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y PRESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Revisado el expediente, se observa que mediante proveído de once (11) de octubre de dos mil dieciocho (2018) (f. 38), se inadmitió la demanda y se concedió el término de **diez (10) días** a fin de que la apoderada de la parte actora subsanara entre otras cosas lo siguiente:

> *"1. Del poder conferido para presentar la demanda de la referencia, no especifica el objeto del mismo, por cuanto omite manifestar qué actos administrativos pretende sean declarados nulos. Así las cosas, deberá allegar su supletorio donde se determine tal omisión de manera clara e inequívoca.*
>
> *2. Es necesario que se adecúen las pretensiones de la demanda, como quiera que la Resolución No. 379 de 28 de enero de 2016, no está resolviendo el recurso de apelación, pues en el mismo se indica que está concediendo el recurso interpuesto, mas no es la resolución de segunda instancia en agotamiento de vía administrativa. No conoce entonces este Despacho, lo resuelto por el superior funcional en instancia administrativa, por lo que deberá además la parte actora, allegar copia de lo resuelto en segunda instancia.*
>
> *3. Aunado a lo anterior, la parte actora deberá allegar constancia, donde lo resuelto en segunda instancia administrativa, haya sido sometido al requisito de procedibilidad de que trata el numeral 1° del Artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pues no se podrán debatir en juicio las pretensiones frente a actos administrativos que no fueron objeto de la norma ibídem, en garantía del Artículo 29 de la Constitución Política".*

Mediante escrito de 25 de octubre de 2018 (fs. 39 a 47), se subsanó la demanda pero no en debida forma, pues se hizo caso omiso al numeral 3° del auto inadmisorio, es decir, no se acreditó el debido agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad contemplado en el numeral 1° del artículo 161 de la Ley 1437, respecto de la totalidad de los actos administrativos demandados en el medio

de control que nos ocupa, esto es, de la Resolución 6150 del 29 de septiembre de 2017, proferida por el Director Ejecutivo de Administración Judicial y visible del folio 42 al 47; de ahí que estima este juzgador que la demanda no se subsanó en debida forma, pues la parte actora no acreditó el cabal cumplimiento de los requisititos previos para accionar ante esta jurisdicción.

Respecto de la conciliación como requisito de procedibilidad en materia contencioso administrativa, la Corte Constitucional en sentencia C-713 del 15 de julio de 2008, se pronunció señalando que:

> "la conciliación como requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, no contraría la Constitución siempre y cuando en su configuración concreta se garantice el derecho de acceso a la administración de justicia
> (...)
> de conformidad con la reiterada jurisprudencia de esta Corporación, la Sala considera que es conforme a la Carta Política que se mantenga el instituto de la conciliación como requisito de procedibilidad para las acciones consagradas en los artículos 86 y 87 del C.C.A. Así mismo, es constitucionalmente válido que se haga extensiva su exigencia a la acción de nulidad y de restablecimiento del derecho prevista en el artículo 85 del C.C.A.
>
> Así las cosas, **no hay duda que es requisito obligatorio y necesario para instaurar las acciones de que tratan los artículos 85 a 87 del Código Contencioso Administrativo, que la parte actora acredite que adelantó el trámite de la conciliación extrajudicial, es decir, debe demostrar, no solamente que radicó la solicitud de conciliación ante la entidad competente, en este caso, el Ministerio Público, conforme a la ley 640 de 2001, normatividad que regula lo relativo a la conciliación, sino adicionalmente, que la audiencia respectiva se celebró y que esta no prosperó por no existir ánimo conciliatorio entre las partes, o que trascurrieron más 3 meses desde la presentación de la solicitud de conciliación sin celebrarse la audiencia.**
>
> Cabe destacar que, con este requisito de procedibilidad, no se impide el acceso a la administración de justicia, toda vez que si la audiencia fracasa, las partes pueden acudir a la jurisdicción para resolver su litigio, por el contrario, si la conciliación es exitosa, los interesados evitan un desgaste innecesario ante el aparato judicial y garantizan la solución de sus conflictos de forma expedita.
>
> Así las cosas, lo que se pretende con el trámite de la conciliación prejudicial y la celebración de la audiencia respectiva, es propiciar un ambiente en el que se les permita a las partes exponer sus argumentos y peticiones con el fin de tratar de arreglar sus diferencias y evitar un juicio posterior, sin que esto vulnere su derecho a demandar ante la jurisdicción, si así lo creen conveniente para sus intereses" (Negrilla del Despacho).

Teniendo en cuenta lo anterior, se concluye que el demandante no cuenta con la totalidad de requisitos exigidos para incoar el presente medio de control, y como quiera que no se adecuaron los requisitos previos de que trata el numeral 1° del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, se tiene por no subsanada y en consecuencia habrá de rechazarse la misma, de conformidad con el artículo 169 (numeral 2°) del C.P.A.C.A., que señala:

*"**Art. 169.**- Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
*2. **Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.***
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial".
(Subrayado fuera de texto)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo,

R E S U E L V E

PRIMERO: Rechazar la demanda presentada por la señora ADRIANA MARCELA MACHUCA GAONA.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, devuélvanse los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO UÑATE FUENTES
JUEZ AD- HOC

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **8 de febrero de 2019,** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO **No.** _____, la presente providencia.

HEIDY YURLEY YUCUMÉ VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., siete (07) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	11001 33 42 054 **2017** 00**555** 00
DEMANDANTE:	ANA ELVIRA GUZMÁN VELANDÍA
DEMANDADO:	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y PRESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se observa que a folios 92 a 96, 102 a 124 y 126 a 135 del expediente, la entidad demandada allegó la prueba documental decretada en audiencia de inicial de 30 de agosto de 2018.

De ese modo, mediante proveído de 22 de noviembre de 2018 (fl. 136), se dispuso correr traslado de la aludida prueba documental, frente a lo cual las partes no expusieron manifestación alguna.

En ese orden de ideas, se le otorga el valor probatorio que le confiere la ley a la documental allegada, y teniendo en cuenta que en el presente asunto no existen otros medios de prueba por practicar, se cierra el debate probatorio de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; por lo que, conforme al inciso final de dicha normativa, se hace innecesario fijar fecha para audiencia de alegaciones y juzgamiento; en consecuencia, se ordena la presentación por escrito de las alegaciones finales dentro de los días (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, vencidos los cuales se proferirá el referido fallo por escrito dentro de los veinte (20) días siguientes y se notificará en los términos del artículo 203 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y Cúmplase

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

DM

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **08 de febrero de 2019,** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO **No.** 3, la presente providencia.

HEIDY YURIMA FIGUEREDO VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., siete (07) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO:	11001 33 42 054 **2018** 00**015** 00
DEMANDANTE:	LUCIA YOLANDA PINTO DE CHACÓN
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, en razón a que el apoderado de la parte actora presentó y sustentó el recurso de apelación en debida forma de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, **se concede** el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia que denegó las pretensiones de la demanda, proferida por el Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito de Bogotá, el doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

Ejecutoriado el presente auto y, previas las notaciones a que haya lugar envíese el expediente al superior.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

DM

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **08 de febrero de 2019,** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO **No.** 3, la presente providencia.

HEIDY JUDITH PINZÓN VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., siete (07) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO:	11001 33 42 054 **2018** 00**021** 00
DEMANDANTE:	WILSON HERNANDO MOSQUERA TAVERA
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL Y CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y revisado el expediente de la referencia, el Despacho procede a citar a las partes del proceso para que el día Jueves veintiuno (21) de febrero de dos mil diecinueve (2019), a las doce de la tarde (12:00 p.m.), concurran ante este juzgado a fin de llevar a cabo audiencia de conciliación previo a decidir sobre los recursos de apelación.

Lo anterior de conformidad con el inciso 4 artículo 192 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual establece:

(...)

> *"Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso".*

Ahora bien, se reconoce personería para actuar al Doctor David Andres Bautista Martin, como apoderado de la Caja de Retiro de Las Fuerzas Militares, en los términos y para los efectos de la sustitución de poder otorgado visible a folio 191.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

DAP

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **8 de febrero de 2019,** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO **No.** _____, la presente providencia.

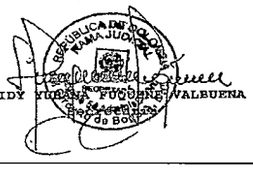

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., siete (07) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO:	11001 33 42 054 **2018** 00**028** 00
DEMANDANTE:	CLAUDIA STELLA GIRALDO CASTAÑO
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se tiene que mediante providencia de 22 de noviembre de 2018, se ordenó oficiar a la Tesorería General de la Policía Nacional, a fin de que remitiera con destino al expediente certificación en la que indicara claramente los emolumentos y factores salariales pagados a la demandante para los años 1996, 1997 y 1998.

En respuesta a lo solicitado, mediante escrito de 14 de enero de 2019, el Tesorero General de la Policía Nacional, allegó certificación para el año 1998, e informó que corrió traslado de la solicitud de certificación para los años 1996 y 1997 a la Dirección de Bienestar Social, sin embargo a la fecha no se ha obtenido respuesta alguna.

En consecuencia, y en atención a lo señalado en memoriales obrantes a folios 172 y 185, se ordena **OFICIAR** a la DIRECCIÓN DE BIENESTAR SOCIAL DE LA POLICÍA NACIONAL y al GRUPO DE TALENTO HUMANO DE LA DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL, a fin de que dentro del improrrogable término de diez (10) días, se sirvan remitir al expediente certificación en la que indique claramente los emolumentos y factores salariales pagados a la demandante para los años 1996 y 1997.

Se advierte al funcionario que es su deber colaborar con la administración de justicia y dar respuesta a los requerimientos judiciales dentro de los términos

perentorios establecidos para el efecto, so pena de la aplicación del artículo 44 del Código General del Proceso.

Al contestar por favor citar los datos de la referencia y dirigir la respuesta a la carrera 57 No. 43 - 91 Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado por escrito de lo aquí solicitado junto con las demás pruebas aportadas.

Notifíquese y Cúmplase

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

Jueza

DM

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **08 de febrero de 2018,** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO **No.** 3, la presente providencia.

HEIDY YURLEY TUCUBAN VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., siete (07) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO:	11001 33 42 054 **2018** 00**049** 00
DEMANDANTE:	JAIME GIRALDO LÒPEZ
DEMANDADO:	U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, en razón a que el apoderado de la parte actora presentó y sustentó el recurso de apelación en debida forma de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, **se concede** el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia que denegó las pretensiones de la demanda, proferido por el Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito de Bogotá, el siete (07) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

Ejecutoriado el presente auto y previas las notaciones a que haya lugar envíese el expediente al superior.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **08 de febrero de 2019,** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO **No.** 13, la presente providencia.

HEIDY YOHANA YOCUENE VALBUENA

DM

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., siete (7) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO:	11001 33 42 054 **2018** 00**062** 00
DEMANDANTE:	WILMER ANTONIO JULIO VIDAL
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP)
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y verificado el expediente, se advierte que el doctor Omar Gamboa Mogollón, apoderado judicial de la parte demandante, presentó solicitud de aclaración de la sentencia proferida por este Despacho el 30 de agosto de 2018, al considerar que la reliquidación de la pensión del señor Wilmer Antonio Julio Vidal se debió ordenar únicamente incluyendo el factor salarial de prima de riesgo.

El artículo 285 del Código General del Proceso, en relación con las solicitudes de aclaración de sentencia, señaló:

> ***"ARTÍCULO 285 ACLARACIÓN.*** *La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva de la sentencia o influyan en ella.*
>
> *En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.*
>
> *La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración".*

Sobre lo anterior es pertinente advertir que el escrito de aclaración de la sentencia presentado por la parte actora data de 7 de septiembre de 2018, a cuyo efecto se encuentra dentro del término establecido por la ley presentarlo; conforme a ello es imperativo entrar a estudiar de fondo la petición del actor.

El apoderado judicial del demandante solicita se aclare el numeral cuarto de la sentencia de 30 de agosto de 2018, por cuanto las pretensiones están encaminadas a la reliquidación de la pensión del demandante con la inclusión del factor salarial de prima de riesgo, para lo cual es pertinente traer a colación la parte resolutiva de dicha providencia:

> *"**PRIMERO.- DECLARAR** no probadas la excepciones formuladas por entidad demandada.*
>
> ***SEGUNDO.- DECLARAR** la nulidad parcial de la Resolución No. **RDP 038460 de 21 de agosto de 2013**, que reconoció la pensión de vejez del accionante, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de la providencia.*
>
> ***TERCERO.- DECLARAR** la nulidad de las Resoluciones Nos. **RDP 033263 de 28 de agosto de 2017**, que negó la reliquidación de la pensión de vejez del demandante; **RDP 038835 de 11 de octubre de 2017** y **RDP 043471 de 20 de noviembre de 2017**, que confirmaron en todas y cada una de sus partes la Resolución RDP 033263 de 28 de agosto de 2017, proferidas por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP).*
>
> ***CUARTO.-** Como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de restablecimiento del derecho, **ORDENAR** a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP)**, reliquidar la pensión de vejez reconocida al señor **WILMER ANTONIO JULIO VIDAL** identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.026.768, en cuantía equivalente al 75% del promedio de los factores de salario devengados en el último año de servicio, esto es, entre el 31 de diciembre de 2013 y el 30 de diciembre de 2014, sobre los factores equivalentes a: sueldo, prima de riesgo, subsidio de alimentación, subsidio familiar, auxilio de transporte, (1/12) prima de vacaciones, (1/12) prima de navidad y (1/12) prima de servicios.*
>
> *(...)".*

Ahora bien, es preciso resaltar las pretensiones de la demanda que nos ocupa:

> *"PRIMERA: Se declaren parcialmente nula la resolución No. RDP 038460 de fecha 21 de agosto de 2013, bajo radicado SOP201300031699, por medio de la cual se reconoció una pensión vitalicia de vejez en favor del señor EILMER ANTONIO JULIO VIDAL, en cuantía de $1.292.726.*
>
> *SEGUNDA: Que se declare la nulidad de las resoluciones No. RDP 033263 de fecha 28 de agosto de 2017, bajo radicado SOP201701018195 RDP 038835 de fecha 11 de octubre de 2017, bajo radicado No. SOP201701038479, y RDP 043471 de fecha 20 de noviembre de 2017, bajo radicado SOP201701038479A, las cuales confirman la no reliquidación de la pensión de vejez.*
>
> *TERCERA: Que como consecuencia de la nulidad solicitada a título restablecimiento del Derecho se declare que el Señor WILMER ANTONIO JULIO VIDAL, tiene derecho a que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, le reliquide y pague la Pensión de vejez en cuantía de $1.529.101 del sueldo y factor salarial: PRIMA DE RIESGO factor correspondiente al último año de servicio, del*

periodo comprendido entre el 01 de enero de 2014 hasta el 31 de diciembre de 2014, que fueron efectivamente acreditados, efectiva a partir del 1 de enero de 2015, con los reajustes anuales de la Ley 100 de 1993 y los que la Ley ordena que se deban efectuar como reajuste pensionales.

(...)".

Así las cosas, advierte el Despacho que mediante sentencia de 30 de agosto de 2018 se le reliquidó la pensión del señor Wilmer Antonio Julio Vidal en cuantía equivalente al 75% del promedio de los factores salariales devengados en el último año de servicio conforme se acreditó en la certificación de salarios aportada al expediente a folio 32; sin embargo, la inconformidad del apoderado del actor radica en que sus pretensiones fueron encaminadas única y exclusivamente a la reliquidación con la inclusión del factor salarial de prima de riesgo y no de los factores que se enlistaron en la referida sentencia; así pues, es menester hacer alusión a la Resolución 044127 de 26 de octubre de 2015, la cual se encuentra contenida en el expediente administrativo obrante en medio electrónico a folio 68, en la que se reliquidó la pensión del actor con unos factores salariales propiamente enlistados en dicho acto administrativo y que no fueron tenidos en cuenta por este juzgado al momento de proferir la sentencia, más aún cuando la resolución no fue objeto de controversia en el presente debate; sin embargo, en atención a las disposiciones del artículo 285 del Código General del Proceso, previamente citado, impiden a esta juzgadora revocar o modificar la sentencia ya proferida, encontrándose fuera de la órbita de su competencia, razón por lo cual no es posible acceder a la solicitud de aclaración elevada por el extremo activo, ya que en caso de acceder a la pretensión de aquél, se estaría reformando la providencia, situación que estaría en contravía de los mandatos legales vigentes que rigen el procedimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Cuatro Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C.,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DENEGAR a la solicitud de aclaración elevada por el apoderado de la parte actora, respecto de la sentencia proferida en primera instancia por este Despacho el día treinta (30) de agosto de 2018, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: Notifíquese la presente providencia conforme se indica en el artículo 203 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: Ingresen las diligencias al Despacho para resolver sobre el recurso de apelación presentado por la entidad accionada el día 17 de septiembre de 2018.

Notifíquese y cúmplase,

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

Jueza

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **8 de febrero de 2019** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 003, la presente providencia.

HEIDY [illegible] FUQUENE VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., siete (07) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	11001 33 42 054 **2018** 00**086** 00
DEMANDANTE:	JUAN CARLOS FERNÁNDEZ PARRA
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y PRESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se observa que a folios 57 a 59 del expediente, el Ministerio de Defensa Nacional, allegó las pruebas documentales solicitadas en audiencia de inicial de 03 de octubre de 2018.

De ese modo, mediante proveído de 22 de noviembre de 2018 (fl. 61), se dispuso correr traslado de la aludida prueba documental, frente a lo cual las partes no expusieron manifestación alguna.

En ese orden de ideas, se le otorga el valor probatorio que le confiere la ley a la documental allegada, y teniendo en cuenta que en el presente asunto no existen otros medios de prueba por practicar, se cierra el debate probatorio de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; por lo que, conforme al inciso final de dicha normativa, se hace innecesario fijar fecha para audiencia de alegaciones y juzgamiento; en consecuencia, se ordena la presentación por escrito de las alegaciones finales dentro de los días (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, vencidos los cuales se proferirá el referido fallo por escrito dentro de los veinte (20) días siguientes y se notificará en los términos del artículo 203 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y Cúmplase

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

DM

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **08 de febrero de 2019,** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO **No.** 3, la presente providencia.

HEIDY YURIMA PUGLIESE VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., siete (07) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO:	11001 33 42 054 **2018** 00**102** 00
DEMANDANTE:	ASTRID YOLANDA CASTRO BECERRA
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se tiene que mediante audiencia inicial de 01 de noviembre de 2018, se ordenó oficiar a la a la Dirección de Nómina de la Policía Nacional, para que allegara las pruebas documentales decretadas, para lo cual la Secretaría del Despacho elaboró el oficio No. 2487 (fl. 126).

En cumplimiento de lo solicitado, por medio de escrito de 18 de diciembre de 2018 (fl. 143 a 157) y 14 de enero de 2019 (fl.159 a 174), la entidad demandada allegó certificaciones de los emolumentos y factores salariales pagados a la demandante para los años 2006 a 2007, así mismo allegó certificación de las partidas que la demandante percibió en la entidad durante el año 1989, sin embargo se observa que la documental allegada es una respuesta parcial, como quiera que no se ha dado respuesta a los demás puntos del mencionado oficio, y así mismo se solicitó certificación de las partidas desde el año 1987 a 2007, y solo se allegó para el año 1989.

En consecuencia, se ordena **OFICIAR por segunda vez** a la Dirección de Nómina de la Policía Nacional, a fin de que dentro del improrrogable término de diez (10) días, se sirva aportar al plenario la documental faltante, esto es, los puntos del 2 al 4, indicando que el punto 4 deber ser para los años **1987 a 2007**.

Se advierte al funcionario que es su deber colaborar con la administración de justicia y dar respuesta a los requerimientos judiciales dentro de los términos perentorios establecidos para el efecto, so pena de la aplicación del artículo 44 del Código General del Proceso.

Al contestar por favor citar los datos de la referencia y dirigir la respuesta a la carrera 57 No. 43 - 91 Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos.

Una vez allegada la documental solicitada a través del presente proveído, se correrá traslado de la misma por escrito.

Notifíquese y Cúmplase

TANIA INÉS JAIMES MARTINEZ

JUEZA

DM

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **08 de febrero de 2019,** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO **No.** 3, la presente providencia.

HEIDY YURANY FUQUENE VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., siete (07) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	11001 33 42 054 **2018** 00**110** 00
DEMANDANTE:	OLGA LUCÍA CUBILLOS
DEMADADO:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIO DE SALUD SUR E.S.E.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y PRESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Comoquiera que a folios 147 a 149 y 157 a 186 del expediente, la entidad demandada allegó respuesta a las pruebas documentales solicitadas en audiencia inicial de 22 de noviembre de 2018 (fls. 133 a 136), se corre traslado a las partes por el término común de tres (3) días para que se pronuncien sobre ella.

Vencido dicho término, ingrese al Despacho para continuar con el trámite que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

DM

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **08 de febrero de 2019,** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO **No.** 3, la presente providencia.

HEIDY YURLEY TUCUBAN VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., siete (07) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO:	11001 33 42 054 **2018** 00**118** 00
DEMANDANTE:	MAGDA LUZ GONZÁLEZ
DEMANDADO:	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se tiene que mediante audiencia inicial de 05 de diciembre de 2018, se ordenó oficiar a la Fiscalía General de la Nación, para que allegara las pruebas documentales decretadas, para lo cual la Secretaría del Despacho libró los oficios Nos. J54-2018-2689 y J54-2018-2960 (fl. 101 y 102).

En cumplimiento de lo solicitado, por medio de escrito de 21 de enero de 2018 (fl.109 a 113), la entidad demandada allegó el extracto de la hoja de vida de la demandante, sin embargo se observa que la documental allegada es una respuesta parcial, como quiera que no se observa si la demandante percibió bonificación salarial.

En consecuencia, se ordena **OFICIAR** al Departamento de Administración de Personal de la Fiscalía General de la Nación, a fin de que dentro del improrrogable término de diez (10) días, se sirva aportar al plenario la documental faltante, esto es, certificación salarial desde el año 2013 en adelante, indicando si la demandante percibió la bonificación judicial.

Se advierte al funcionario que es su deber colaborar con la administración de justicia y dar respuesta a los requerimientos judiciales dentro de los términos perentorios establecidos para el efecto, so pena de la aplicación del artículo 44 del Código General del Proceso.

Al contestar por favor citar los datos de la referencia y dirigir la respuesta a la carrera 57 No. 43 - 91 Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos.

Una vez allegada la documental solicitada a través del presente proveído, se correrá traslado de la misma por escrito.

Por otro lado, se observa que a folios 103 a 106 del plenario obra escrito presentado por la apoderada judicial de la parte demandada, quien justificó su inasistencia a la

audiencia inicial realizada por este Despacho el pasado cinco (05) de diciembre de 2018, manifestaciones que se encuentran plenamente justificadas, el Despacho se **ABSTIENE** de imponerle la sanción contemplada en el numeral 4° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Notifíquese y Cúmplase

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

JUEZA

DM

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **08 de febrero de 2019**, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO **No.** 3, la presente providencia.

HEIDY YURANY PUCHENE VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., siete (7) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO:	11001 33 42 054 **2018** 00**126** 00
DEMANDANTE:	WILLIAM RODRIGO AGUILAR DÁVILA
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, en razón a que el apoderado de la parte actora presentó y sustentó el recurso de apelación en debida forma de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, **se concede** el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia que denegó las pretensiones de la demanda, proferida por el Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito de Bogotá, el diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

Ejecutoriado el presente auto y, previas las notaciones a que haya lugar envíese el expediente al superior.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

JUEZA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **8 de febrero de 2019,** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO **No.** 13, la presente providencia.

HEIDY [illegible] VALBUENA

LFF

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., siete (07) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	11001 33 42 054 **2018** 00**138** 00
DEMANDANTE:	MARÍA ORFILIA CARRANZA GÓMEZ
DEMADADO:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E- HOSPITAL VISTA HERMOSA I NIVEL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y PRESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Comoquiera que a folios 148 a 164 y 175 a 194 del expediente, la entidad demandada allegó las pruebas documentales requeridas en audiencia inicial de 7 de noviembre de 2018 (fs. 136 a 139 vto), se corre traslado a las partes por el término común de tres (3) días para que se pronuncien sobre ella.

Vencido dicho término, ingrese al Despacho para continuar con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

DM

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **08 de febrero de 2019**, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO **No.** 3, la presente providencia.

HEIDY YURANA FUQUENE VALBUENA

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DE CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., siete (7) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	11001 33 42 054 **2018** 00**144** 00
DEMANDANTE:	BLANCA CECILIA ARÉVALO GARCÍA
DEMANDADO:	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se observa que a folios 90 a 92 del expediente, la entidad demandada allegó las pruebas decretadas en audiencia inicial de 7 de noviembre de 2018.

De ese modo, mediante proveído de 24 de enero de 2019 (f. 94), se dispuso correr traslado de las aludidas pruebas documentales, frente a lo cual las partes no expusieron manifestación alguna.

En ese orden de ideas, se le otorga el valor probatorio que le confiere la ley a la documental allegada, y teniendo en cuenta que en el presente asunto no existen otros medios de prueba por practicar, se cierra el debate probatorio de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; por lo que, conforme al inciso final de dicha normativa, se hace innecesario fijar fecha para audiencia de alegaciones y juzgamiento; en consecuencia, se ordena la presentación por escrito de las alegaciones finales dentro de los días (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, vencidos los cuales se proferirá el referido fallo por escrito dentro de los veinte (20) días siguientes y se notificará en los términos del artículo 203 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
Jueza

LFF

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **8 de febrero de 2019,** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO **No.** 5, la presente providencia.

HEIDY YUBANA FUQUENE VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., siete (7) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE:	11001 33 42 054 **2018** 00**150** 00
DEMANDANTE:	YULIETH ANDREA DAZA NIÑO
DEMANDADO:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Revisado el expediente, se tiene que mediante proveído de 31 de enero de 2019 (f. 120), se dispuso fijar fecha para llevar a cabo audiencia inicial el día 13 de febrero de 2019, a las 09:30 a.m.

Ahora bien, en atención al memorial de 5 de febrero de 2019 (f. 121), allegado por la parte actora, en el que solicita se reprograme la aludida diligencia, se hace necesario fijar nueva fecha para dar trámite a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el día jueves veintiuno (21) de febrero de dos mil diecinueve (2019), a las nueve de la mañana (9:00 a.m.).

Notifíquese y cúmplase.

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

JUEZA

LFF

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **8 de febrero de 2019,** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO **No.** 003, la presente providencia.

HEIDY YURANA FUQUENE VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., siete (7) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO:	11001 33 42 054 **2018** 00**159** 00
DEMANDANTE:	HENRY RUBIEL SARMIENTO BENAVIDES
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL)
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y revisado el expediente de la referencia, el Despacho procede a citar a las partes del proceso para que el día jueves veintiuno (21) de febrero de dos mil diecinueve (2019), a las doce y treinta del mediodía (12:15 m.), concurran ante este juzgado a fin de llevar a cabo audiencia de conciliación previo a decidir sobre el recurso de apelación.

Lo anterior de conformidad con el inciso 4 artículo 192 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual establece:

(...)

"Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso".

Ahora bien, se reconoce personería para actuar a la Doctora GLORIA MARÍA LANCHEROS ZAMBRANO, como apoderada de la entidad demandada, en los términos y para los efectos de la sustitución de poder otorgado visible a folio 97.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

JUEZA

LFF

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **8 de febrero de 2019,** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO **No.** 3, la presente providencia.

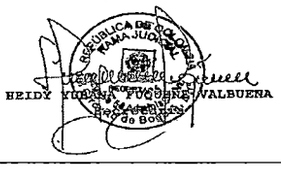

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D .C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., siete (07) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 **2018** 00**170** 00
DEMANDANTE:	JAM CHAVARRO ANDRADE
DEMANDADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL- CASUR
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y revisado el expediente de la referencia, se tiene que el apoderado de la entidad demandada a través de memorial de 17 de enero de 2018 (fs. 62 a 64), presentó y sustentó recurso de apelación contra la sentencia proferida por este Despacho el 22 de noviembre de 2018 (fs. 48 a 58).

Al respecto, el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

> *"Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*
>
> ***1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación***.
>
> *2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código.*
>
> *(...)"*

De lo anterior se colige que el término para interponer y sustentar el recurso de apelación contra sentencias es de diez (10) días siguientes a la notificación, que para el caso que nos ocupa trascurrieron entre el 12 de diciembre de 2018 y el

16 de enero de 2019, no obstante el recurso de alzada fue presentado el día 17 de enero de 2019, esto es, fuera del término legal contemplado.

Así las cosas, el Despacho **rechaza por extemporáneo** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la entidad demandada el día diecisiete (17) de enero de 2019, contra la sentencia condenatoria proferida por este Despacho en primera instancia, el veintidós (22) de noviembre de la misma anualidad.

Ejecutoriado el presente proveído, liquídense los gastos procesales.

Notifíquese y cúmplase.

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

Jueza

LFF

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **08 de febrero de 2019,** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO **No.** 3, la presente providencia.

HEIDY YURANY FUQUENE VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., siete (07) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO:	11001 33 42 054 **2018** 00**261** 00
DEMANDANTE:	CARLOS ALBERTO MONROY ERAZO
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Al revisar el *sub lite*, se advierte que se persigue anular los actos administrativos por medio de los cuales se negó a la parte actora la inclusión de la bonificación judicial creada por el Decreto 383 del 06 de marzo de 2013, en la reliquidación de sus prestaciones sociales.

No obstante lo anterior, me encuentro impedida para conocer del asunto de la referencia, en los términos de la causal primera del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable a esta jurisdicción por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en atención a que tanto los jueces de la República como los funcionarios de cada uno de los Despachos, somos beneficiarios de dicha bonificación y como es lógico, la resulta del proceso podría ser de nuestro especial interés.

Así las cosas y comoquiera que en los procesos judiciales debe mediar el principio de imparcialidad del juez, debo separarme de su conocimiento y declararme impedida como lo dispone el artículo 140 del Código General del Proceso, por concurrir la causal prevista en el numeral primero del artículo 141 *ibídem*, que cita:

> ***"Artículo 141. Causales de recusación.***
>
> *Son causales de recusación las siguientes:*
>
> *(...)*
>
> *1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad* ***interés directo o indirecto*** *en el proceso.*
> *(...)"*

En consecuencia, al estar impedida para intervenir en el trámite y decisión en estas diligencias, sería del caso remitir estas diligencias al Juez Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá que correspondería en turno, para lo de su competencia, de acuerdo con el numeral 1° del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

No obstante lo anterior, el artículo 131 de Ley 1437 de 2011, se ocupó de regular lo atinente al trámite de las recusaciones y en sus numerales primero y segundo, señaló lo siguiente:

> ***"ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS.*** *Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:*
>
> *1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.*
>
> *2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto. (...)"* (Subrayas fuera del texto).

De la norma precitada, se concluye que resulta innecesario remitir el expediente para pronunciamiento del juez que sigue en turno, teniendo en cuenta el interés directo que afecta la decisión de fondo, más aún cuando la mayoría de los empleados y funcionarios de estas Sedes Judiciales han solicitado la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial a través de reclamación administrativa y de procesos judiciales como es mi caso.

Por consiguiente, la competencia para conocer del presente impedimento y resolver el mismo corresponde al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en razón de lo cual se deben enviar las diligencias a dicha Corporación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Cuatro Administrativo del Circuito de Bogotá,

R E S U E L V E

PRIMERO.- DECLARARME impedida para conocer de la presente acción, al configurarse en el presente caso la causal primera del artículo 141 del Código General del Proceso.

SEGUNDO.- Por considerar que los demás Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá también se encuentran incursos en la causal de impedimento referida, por Secretaría remítase el expediente de la referencia, al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia, previas las anotaciones a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

Jueza

DM

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **08 de febrero de 2019,** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO **No.** 5, la presente providencia.

HEIDY YUBANA FUQUENE VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., siete (7) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO:	11001 33 42 054 **2018** 00**403** 00
DEMANDANTE:	MARÍA ELVIA LÓPEZ SALDAÑA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Revisado el expediente de la referencia se advierte que en la providencia proferida el 6 de diciembre de 2018 (f. 66), mediante la cual se admitió la demanda de la referencia, quedó consignado en el encabezado que la demandante es MARÍA ELVIA LÓPEZ **LUENGAS**.

Así pues, la apoderada de la parte actora, solicitó mediante memorial de 19 de diciembre de 2019 (f. 68), que se corrigiera el apellido de la demandante, toda vez que el nombre de aquella es MARÍA ELVIA LÓPEZ **SALDAÑA** y no MARÍA ELVIA LÓPEZ **LUENGAS**, como erróneamente se evidencia.

En consecuencia de lo anterior, el Despacho procede a dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 286 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa a esta Jurisdicción de conformidad con el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuyo tenor dispone:

> *"**Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*
>
> *Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*
>
> *Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella".*

Ahora bien, analizado el auto que se discute, encuentra el Despacho que en el mismo se incurrió en el error alegado por la apoderada del extremo activo, por lo que se dispondrá corregir la citada providencia en el sentido de aclarar para todos los efectos que el nombre de la demandante es MARÍA ELVIA LÓPEZ SALDAÑA.

En lo demás la providencia se mantendrá incólume.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Cuatro Administrativo del Circuito de Bogotá,

R E S U E L V E

PRIMERO.- Corregir el error mecanográfico de la providencia de fecha 6 de diciembre de 2018 (f. 66), en el sentido de indicar que para todos los efectos el nombre de la demandante es **MARÍA ELVIA LÓPEZ SALDAÑA**.

SEGUNDO.- En lo demás se mantiene incólume.

TERCERO.- Notifíquese la presente decisión junto con el auto admisorio de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

Jueza

LFF

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **8 de febrero de 2019,** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO **No.** 3, la presente providencia.

HEIDY JUDITH [illegible] VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., siete (07) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO:	11001 33 42 054 **2018** 00**410** 00
DEMANDANTE:	YUDI MILENA ARGUELLEZ HERNÁNDEZ
DEMANDADO:	NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Estando el expediente al Despacho para continuar con el trámite que corresponda, se evidencia que el Juez Ad Hoc designado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, no ha comparecido a esta sede judicial a efectos de continuar con el trámite a que haya a lugar.

En consecuencia, por Secretaría, **líbrese telegrama** a la Doctora YOVANA MARCELA RAMÍREZ SUÁREZ, a la dirección indicada a folio 23 del plenario, informándole que el expediente se encuentra a su disposición para realizar la labor que le fue encomendada.

Notifíquese y cúmplase

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

JUEZA

DM

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **08 de febrero de 2019,** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO **No.** 5, la presente providencia.

HEIDY YUDITH FUQUENE VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., siete (07) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE No.:	11001 33 42 054 **2018** 00**477** 00
DEMANDANTE:	LORENA DEL PILAR PORTILLO CERQUERA
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y RESGISTRO Y OTROS
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ANTECEDENTES

Verificadas las actuaciones surtidas en el proceso de la referencia, se encuentra que este Despacho mediante auto de veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) (fl. 71), inadmitió la demanda y concedió el término de **diez (10) días** al apoderado de la demandante a fin de que subsanara lo siguiente:

> *"i) Certificación del requisito de procedibilidad conforme al artículo 161 del C.P.A.C.A y anexar los demás documentos pertinentes para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, de acuerdo a las disposiciones contenidas en el artículo 162 y siguientes del C.P.A.C.A.".*

Mediante escrito de 27 de noviembre de 2018 (f. 72), el apoderado de la parte actora presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación al Despacho indicando que: *"...la conciliación extrajudicial es requisito de procedibilidad para demandar en la jurisdicción de lo contencioso- administrativo cuando se trata de asuntos conciliables, no obstante, en el presente caso la demanda contiene pretensiones que no tratan temas que puedan ser objeto de transacción o conciliación".*

Así mismo, argumento que por tratarse del reintegro al cargo que desempeñaba la demandante conlleva al restablecimiento de tipo económico por derechos irrenunciables en tanto están descritos en la ley, por lo que cualquier conciliación sobre salarios, prestaciones laborales, seguridad social, que implique renuncia de ellos es ilegal e inconstitucional, que al indicar el cumplimiento de un requisito de procedibilidad sustentado en esas pretensiones es desproporcional y no consulta

la finalidad del legislador, al establecer este requisito de procedibilidad cuando verse sobre derechos que pueden transigir.

Por lo que solicita se revoque la providencia de 22 de noviembre de 2018.

CONSIDERACIONES

Verificadas las actuaciones surtidas en el proceso de la referencia, se encuentra que este Despacho mediante auto de veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), se inadmitió la demanda y concedió el término de **diez (10) días** al apoderado de la demandante a fin de que subsanara lo señalado en la mencionada providencia.

Dentro del término concedido la parte actora no subsano la demanda, y en su lugar presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación con el fin de que se revoque dicha providencia y sea admita la demanda.

De acuerdo con el presente caso, las pretensiones están encaminadas a obtener la nulidad de la Resolución No. 7986 de 10 de julio de 2018, mediante la cual se removió del cargo de PROFESIONAL ESPECIALIZADO CÓDIGO 2028 GRADO 12 a la señora LORENA DEL PILAR PORTILLO CERQUERA y que a título de restablecimiento del derecho, se le reintegre al cargo que desempeñaba antes de la expedición del acto acusado, así como el pago de los dineros dejados de percibir por concepto de salarios desde la fecha de su desvinculación y hasta el día en que fuera reintegrada.

Ahora, si bien a las pretensiones de legalidad del acto acusado y reintegro del cargo, no hay objeto económico, lo que haría innecesaria la exigibilidad del requisito de la conciliación prejudicial, sin embargo, en lo referente al ***"(...) pago de todos los salarios (...)*** (fl. 50) desde su vinculación, esta pretensión si es susceptible de conciliación, teniendo en cuenta que la discusión en sí misma no versa respecto al derecho o no de la actora para percibir el salario, que devengaba la actora, sino frente a la remoción que conllevó su destitución del cargo como Profesional Especializado y como derivación natural de tal despido, dejo de ser remunerada y causar los beneficios laborales por la terminación de su relación con la Superintendencia de Notariado y Registro, por lo tanto debía agotarse la conciliación extrajudicial frente a la pretensión de carácter económico y susceptible de transacción por constituir un derecho incierto y discutible respecto

al hecho de que se genere o no su reintegro, en atención a una eventual orden judicial.

Al respecto, el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, indica que podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, **los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo** a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 Y 87 del antiguo Código Administrativo, que hoy en el CPACA se refiere a los medios de control contenidos en los artículos 138, 140 Y 141 referentes a la nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

Sobre este punto y en relación con el artículo 71 de la Ley 446 de 1998, **el Consejo de Estado en sentencia del 16 de junio de 2011. CP. Dr. Gerardo Arenas Monsalve**, ha indicado que la conciliación debe versar sobre los efectos económicos del acto administrativo, ya que la facultad que tiene la administración de conciliar está limitada al contenido económico del acto administrativo, lo que excluye de la materia de negociación la legalidad del mismo. Por ello ha concluido que *"en la audiencia de conciliación sólo se podrán someter a consideración de las partes las reclamaciones el interesado relativas a los efectos económicos del acto administrativo."* [1]

La posición del Consejo de Estado, en cuanto a la exigibilidad del requisito de la conciliación prejudicial, es que cada caso concreto debe ser analizado atendiendo la calidad de los derechos reclamados (naturaleza económica y cuantificable) y la posibilidad de su debate en el escenario conciliatorio.

Igualmente, el artículo 161 numeral 1° del C.P.A.C.A., indica que es requisito previo para la presentación de la demanda, el trámite de conciliación extrajudicial, así;

> *"1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a* ***nulidad con restablecimiento del derecho****, reparación directa y controversias contractuales."*

[1] *Sentencia del 16 de junio de 2011 radicado: 1101-03 25 000 2010 00317 00 (2493-10)*

Atendiendo a la norma transcrita la parte actora debió acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad de acudir a la conciliación prejudicial como requisito previo para demandar en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, sin embargo dicho requisito no fue agotado.

Por lo anteriormente expuesto, estima el Despacho que la demanda no fue subsanada en debida forma, puesto que la demandante no cuenta con la totalidad de requisitos exigidos para accionar ante esta jurisdicción, y comoquiera que no se adecuó en debida forma la demanda se tiene por no subsanada por lo que habrá de rechazarse la misma de conformidad con el artículo 169 (numeral 2°) del C.P.A.C.A., que señala:

> *"**Art. 169.**- Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*
>
> *1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
> *2. **Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.***
> *3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial".*
>
> (Subrayado fuera de texto)

Del recurso de apelación

Por otro lado, en el caso en concreto el apoderado de la parte actora presenta recurso de reposición y en **subsidio de apelación** en contra de la providencia de 22 de noviembre de 2018, de lo cual se advierte que contra dicha providencia solo procede el recurso de reposición.

Para lo cual es pertinente traer a colación el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual señala:

> *"Artículo 242. Reposición. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los **autos** que no sean susceptibles de apelación o de súplica".*

Con respecto al recurso de apelación el artículo 243 del C.P.A.C.A. contempla:

> *"Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También **serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos**:*
>
> *1. El que rechace la demanda.*
> *2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
> ***3. El que ponga fin al proceso.***

4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.
5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
6. El que decreta las nulidades procesales.
7. El que niega la intervención de terceros.
8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

PARAGRAFO. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil." (Negrillas extratexto).

En este orden de ideas, tratándose de la providencia de 22 de noviembre de 2018, mediante la cual se inadmite la demanda, no es susceptible de recurso de apelación, en consecuencia habrá de negarse el recurso de apelación por improcedente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo,

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia presentada por la señora LORENA DEL PILAR PORTILLO CERQUERA, en contra de la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y RESGISTRO, NACIÓN- MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, y el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA.

SEGUNDO: NEGAR por improcedente el recurso de apelación.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, devuélvanse los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose y archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

DM

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **08 de febrero de 2019,** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO **No.** 3, la presente providencia.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., siete (7) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO:	11001 33 42 054 **2018** 00**478** 00
DEMANDANTE:	JACQUELINE RIAÑO MALDONADO
DEMANDADO:	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Revisado el expediente de la referencia se advierte que en el ordinal segundo de la providencia proferida el 22 de noviembre de 2018 (f. 27), mediante la cual se admitió la demanda de la referencia se ordenó notificar *"personalmente a la Ministra de Educación Nacional o quien haga sus veces al correo electrónico notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co"* de tal modo que se ordenó la vinculación del Ministerio de Educación Nacional, entidad que del estudio del libelo de la demanda no tiene injerencia alguna con la expedición de los actos administrativos demandados, cuando en realidad la entidad que sí tiene intervención con las pretensiones formuladas es la Fiscalía General de la Nación.

En consecuencia de lo anterior, el Despacho procede a dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 286 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa a esta Jurisdicción de conformidad con el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuyo tenor dispone:

> *"**Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*
>
> *Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*
>
> *Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella".*

Ahora bien, analizado el auto que se discute, encuentra el Despacho que en el mismo se incurrió en el error indicado con antelación, por lo que se dispondrá corregir la citada providencia en el sentido de aclarar que a quien se debe notificar es al Fiscal General de la Nación o quien haga sus veces al correo electrónico jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co.

En lo demás la providencia se mantendrá incólume.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Cuatro Administrativo del Circuito de Bogotá,

R E S U E L V E

PRIMERO.- Corregir el error mecanográfico de la providencia de fecha 22 de noviembre de 2018 (f. 27), en el sentido de indicar que el numeral segundo de la misma, quedará así:

1. "Notifíquese personalmente al Fiscal General de la Nación o quien haga sus veces al correo electrónico jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co y al Agente del Ministerio Público al correo electrónico procjudadm195@procuraduria.gov.co de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del C.P.A.C.A. y demás normas concordantes contenidas en el Código General del Proceso."

SEGUNDO.- En lo demás se mantiene incólume.

TERCERO.- Notifíquese la presente decisión junto con el auto admisorio de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

Jueza

LFF

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **8 de febrero de 2019,** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO **No.** 3, la presente providencia.

HEIDY YURANA PUQUENE VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., siete (07) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO:	11001 33 42 054 **2018** 00**503** 00
DEMANDANTE:	JOSE WILLIAM HENAO HENAO
DEMANDADO:	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Revisado el expediente de la referencia se observa que por un error involuntario en el numeral segundo del auto admisorio de la demanda se ordenó notificar a la Nación- Ministerio de Educación Nacional como entidad demandada, cuando en realidad se debió ordenar notificar a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, por lo que en aras de evitar una futura nulidad el Despacho procede a dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 286 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa a esta Jurisdicción de conformidad con el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuyo tenor dispone:

> "***Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros.*** *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*
>
> *Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*
>
> *Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella".*

En consecuencia, se dispondrá corregir la providencia de fecha 06 de diciembre de 2018, en su numeral segundo, a efectos de ordenar notificar personalmente de la misma, al Fiscal General de la Nación o quien haga sus veces al correo electrónico jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co, así como a las demás entidades allí señaladas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del C.P.A.C.A. y demás normas concordantes contenidas en el Código General del Proceso.

En lo demás se mantendrá incólume.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Cuatro Administrativo del Circuito de Bogotá,

R E S U E L V E

PRIMERO.- Corregir el error mecanográfico de la providencia de fecha 06 de diciembre de 2018 (fl. 23), en el sentido de indicar que el numeral segundo de la misma, quedará así:

> "**2**. Notifíquese personalmente al Fiscal General de la Nación o quien haga sus veces al correo electrónico jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co y al Agente del Ministerio Público al correo electrónico procjudadm195@procuraduria.gov.co de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del C.P.A.C.A. y demás normas concordantes contenidas en el Código General del Proceso."

SEGUNDO.- En lo demás se mantiene incólume.

La presente decisión notifíquese junto con el auto admisorio de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

Jueza

DM

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **08 de febrero de 2019,** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO **No.** 3, la presente providencia.

HEIDY YURANY PUGLIESE VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., siete (7) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO:	11001 33 42 054 **2018** 00**518** 00
DEMANDANTES:	JHON FABIO HERNÁNDEZ GALLEGO
DEMANDADO:	NACIÓN – MIINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – FUERZA AÉREA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Estando el expediente de la referencia al Despacho para calificar la demanda, se advierte que de acuerdo con lo establecido en el artículo 156 del C.P.A.C.A., la competencia en los asuntos laborales del orden nacional, le corresponde a los Jueces del Circuito Judicial Administrativo del último municipio donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

En consecuencia, por Secretaría líbrese oficio al Departamento de Desarrollo Humano de la Fuerza Aérea Colombiana, a fin de que dentro del término de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación, certifique el último lugar (ciudad o municipio) donde el señor JHON FABIO HERNÁNDEZ GALLEGO, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 10.014.476 de Pereira, prestó sus servicios.

La parte actora se encargará de dar trámite a dicho oficio, o si cuenta con dicha información deberá allegarla al proceso.

Notifíquese y cúmplase.

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
Jueza

LFF

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **8 de febrero de 2019,** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO **No.** 2, la presente providencia.

HEIDY YUBANA FUQUENE VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., siete (07) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 **2018** 00**536** 00
DEMANDANTES:	MARGARITA LARA GUZMÁN
DEMANDADO:	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose las presentes diligencias al Despacho para resolver sobre la admisión de la demanda, se encuentra que esta no reúne a cabalidad los requisitos legales para accionar en esta jurisdicción por presentar las siguientes inconsistencias:

1. Se observa que el poder conferido para presentar la demanda de la referencia no especifica el objeto del mismo, por cuanto omite manifestar qué acto o actos administrativos pretende sean declarados nulos.

2. Se deberá estimar razonadamente la cuantía del proceso de conformidad con el artículo 157 del C.P.A.C.A. incisos 3° y 4°, lo anterior, si se tiene en cuenta que tratándose de prestaciones periódicas de término indefinido, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde que se causaron y hasta la presentación de la demanda sin pasar de 3 años.

Así las cosas, se **inadmite** la demanda para que la parte actora subsane lo señalado en el presente proveído, a cuyo efecto se concede un término de **diez (10) días,** so pena de rechazo de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

Notifíquese y cúmplase.

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
Jueza

DM

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **08 de febrero de 2019,** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO **No.** 3, la presente providencia.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., siete (7) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO:	11001 33 42 054 **2019** 00001 00
DEMANDANTE:	YULY CAROLINA MORALES REINOSO
DEMANDADO:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIO DE SALUD SUR E.S.E.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos legales de los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se **ADMITE** la demanda instaurada por la señora YULY CAROLINA MORALES REINOSO en contra de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIO DE SALUD SUR E.S.E.

En consecuencia, dispone:

1. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. al correo electrónico notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co y al Agente del Ministerio Público al correo electrónico procjudadm195@procuraduria.gov.co de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del C.P.A.C.A. y demás normas concordantes contenidas en el Código General del Proceso.

2. Para los efectos del numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., se fija la suma de $40.000.oo. m/cte, que deberá consignar la parte demandante en la **cuenta de ahorros No. 4-0070-2-16513-8 del Banco Agrario** de Colombia a nombre del Juzgado Cincuenta y cuatro (54) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria del presente auto de conformidad con lo preceptuado en el inciso 1° del artículo 178 del C.P.A.C.A.

3. **PERMANEZCAN EN LA SECRETARÍA** las presentes diligencias a disposición del notificado, por el término común de veinticinco (25) días, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

4. Una vez vencido el término anterior, **CORRÁSE TRASLADO** a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, según lo establece el artículo 172 *ibídem,* y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer

excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, o en su defecto, presentar demanda de reconvención.

5. La entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (artículo 175 – numeral 4° del C.P.A.C.A.), así como la copia auténtica y legible de los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo acusado, so pena de incurrir en la falta disciplinaria gravísima de que trata el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

6. Se reconoce personería al Doctor JORGE ENRIQUE GARZÓN RIVERA como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido y visible a folios 1 a 4, quien puede ser notificado en los correos electrónicos recepciongarzonbautista@gmail.com y carola2.3@hotmail.com.

Notifíquese y cúmplase.

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

DAP

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **08 de febrero de 2019**, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO **No.** 3, la presente providencia.

HEIDY YUDITH VIVIESCAS VALBUENA

.REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., siete (7) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO:	11001 33 42 054 **2019** 00**002** 00
DEMANDANTE:	GLORIA INÉS QUIROGA HERRERA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos legales de los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se **ADMITE** la demanda instaurada por la señora GLORIA INÉS QUIROGA HERRERA en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
En consecuencia, dispone:

1. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co y según lo prescrito en el artículo 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2. Notifíquese personalmente la Ministra de Educación Nacional o quien haga sus veces al correo electrónico notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co y al Agente del Ministerio Público al correo electrónico procjudadm195@procuraduria.gov.co de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del C.P.A.C.A. y demás normas concordantes contenidas en el Código General del Proceso.

3. Para los efectos del numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., se fija la suma de $40.000.oo m/cte, que deberá consignar la parte demandante en la **cuenta de ahorros No. 4-0070-2-16513-8 del Banco Agrario** de Colombia a nombre del Juzgado Cincuenta y cuatro (54) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria del presente auto de conformidad con lo preceptuado en el inciso 1° del artículo 178 del C.P.A.C.A.

4. **PERMANEZCAN EN LA SECRETARÍA** las presentes diligencias a disposición del notificado, por el término común de veinticinco (25) días, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

5. Una vez vencido el término anterior, **CORRÁSE TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público y al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, por el término de treinta (30) días, según lo establece el artículo 172 *ibídem,* y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, o en su defecto, presentar demanda de reconvención.

6. La entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (artículo 175 – numeral 4° del C.P.A.C.A.), así como la copia auténtica y legible de los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo acusado, so pena de incurrir en la falta disciplinaria gravísima de que trata el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

7. Se reconoce personería a la Doctora NELLY DÍAZ BONILLA como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido y visible a folio 16, quien puede ser notificado al correo electrónico abogadosmagisterio.notif@yahoo.com.

Notifíquese y cúmplase.

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

DAP

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 08 de febrero de 2019, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO **No.** _____, la presente providencia.

HEIDY YURIMA YUDENA VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., siete (07) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO:	11001 33 42 054 **2019** 00**003** 00
DEMANDANTE:	ANA VIRGINIA BUITRAGO NEIRA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUPREVISORA S.A.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos legales de los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se **ADMITE** la demanda instaurada por la señora ANA VIRGINIA BUITRAGO NEIRA en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y LA FIDUPREVISORA S.A.

En consecuencia, dispone:

1. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co y según lo prescrito en el artículo 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2. Notifíquese personalmente al(la) Ministro (a) de Educación Nacional o quien haga sus veces al correo electrónico notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co, al Director General de la Fiduciaria la Previsora S.A. al correo electrónico notjudicial@fiduprevisora.com.co y al Agente del Ministerio Público al correo electrónico procjudadm195@procuraduria.gov.co de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del C.P.A.C.A. y demás normas concordantes contenidas en el Código General del Proceso.

3. Para los efectos del numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., se fija la suma de ($40.000.oo.) m/cte, que deberá consignar la parte demandante en la **cuenta de ahorros No. 4-0070-2-16513-8 del Banco Agrario** de Colombia a nombre del Juzgado Cincuenta y cuatro (54) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria del presente auto de conformidad con lo preceptuado en el inciso 1° del artículo 178 del C.P.A.C.A.

4. PERMANEZCAN EN LA SECRETARÍA las presentes diligencias a disposición del notificado, por el término común de veinticinco (25) días, de acuerdo con lo previsto en

el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

5. Una vez vencido el término anterior, **CORRÁSE TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público y al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, por el término de treinta (30) días, según lo establece el artículo 172 *ibídem,* y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, o en su defecto, presentar demanda de reconvención.

6. La entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (artículo 175 – numeral 4° del C.P.A.C.A.), así como la copia auténtica y legible de los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo acusado, so pena de incurrir en la falta disciplinaria gravísima de que trata el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

7. Se reconoce personería a la Doctora Liliana Raquel Lemos Luengas como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido y visible a folio 13.

Notifíquese y cúmplase,

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

DM

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **08 de febrero de 2019,** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO **No.** 5, la presente providencia.

HEIDY YURANY FUQUENE VALBUENA

.REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., siete (7) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO:	11001 33 42 054 **2019** 00**006** 00
DEMANDANTE:	MERCEDES JIMENEZ LOPEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose las presentes diligencias al Despacho para resolver sobre la admisión de la demanda, se encuentra que esta no reúne a cabalidad los requisitos legales para accionar en esta jurisdicción por presentar las siguientes inconsistencias:

1. La parte actora deberá adecuar las pretensiones del libelo introductorio, toda vez que la hoja de revisión de fecha 30 de noviembre de 2017, no corresponde a un acto administrativo.

2. En el mismo sentido se deberá adecuar el poder.

Así las cosas, se **inadmite** la demanda para que la parte actora subsane lo señalado en el presente proveído, a cuyo efecto se concede un término de **diez (10) días,** so pena de rechazo de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

Notifíquese y cúmplase.

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

DAP

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 08 de febrero de 2019, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO **No.** 003, la presente providencia.

REIDY YURANA TUCUBENS VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., siete (7) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 **2019** 00**007** 00
DEMANDANTES:	DIEGO ALEJANDRO MÉNDEZ SIERRA
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose las presentes diligencias al Despacho para resolver sobre la admisión de la demanda, se encuentra que esta no reúne a cabalidad los requisitos legales para accionar en esta jurisdicción por presentar las siguientes inconsistencias:

1. La parte actora deberá aportar como prueba de la demanda la Resolución GNR 272265 de 14 de septiembre de 2016, toda vez que de aquella se desprenden las demás resoluciones demandadas.
2. Así mismo, la parte actora deberá adecuar las pretensiones del libelo introductorio en el sentido de demandar la Resolución GNR 272265 de 14 de septiembre de 2016, y las demás que modificaron la situación jurídica del demandante.

Así las cosas, se **inadmite** la demanda para que la parte actora subsane lo señalado en el presente proveído, a cuyo efecto se concede un término de **diez (10) días,** so pena de rechazo de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

Notifíquese y cúmplase.

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
Jueza

LFF

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **8 de febrero de 2019,** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO **No.** 3, la presente providencia.

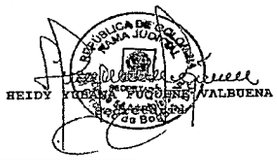

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., siete (07) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO:	11001 33 42 054 **2019** 00**008** 00
DEMANDANTE:	LUIS FERNANDO CASAS ZAPATA
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos legales del artículo 162 y siguientes del **C.P.A.C.A.**, se **ADMITE** la demanda instaurada por el señor LUIS FERNANDO CASAS ZAPATA en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL.

En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co y según lo prescrito en el artículo 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2. Notifíquese personalmente al Ministro de Defensa o quien haga sus veces al correo electrónico notificacion.bogota@mindefensa.gov.co, al Director General de la Policía Nacional al correo electrónico decun.notificacion@policia.gov.co y al Agente del Ministerio Público al correo electrónico procjudadm195@procuraduria.gov.co de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del C.P.A.C.A. y demás normas concordantes contenidas en el Código General del Proceso.

3. Para los efectos del numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., se fija la suma de ($40.000.oo.) m/cte, que deberá consignar la parte demandante en la **cuenta de ahorros No. 4-0070-2-16513-8 del Banco Agrario** de Colombia a nombre del Juzgado Cincuenta y cuatro (54) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria del presente auto de conformidad con lo preceptuado en el inciso 1° del artículo 178 del C.P.A.C.A.

4. PERMANEZCAN EN LA SECRETARÍA las presentes diligencias a disposición del notificado, por el término común de veinticinco (25) días, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

5. Una vez vencido el término anterior, **CORRÁSE TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público y al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, por el término de treinta (30) días, según lo establece el artículo 172 *ibídem,* y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, o en su defecto, presentar demanda de reconvención.

6. La entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (artículo 175 – numeral 4° del C.P.A.C.A.), así como la copia auténtica y legible de los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo acusado, so pena de incurrir en la falta disciplinaria gravísima de que trata el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

7. Se reconoce personería al Doctor Gonzalo Humberto García Arévalo como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido y visible a folio 1, quien puede ser notificado en el correo electrónico abogadohumbertogarciar@gmail.com.

Notifíquese y cúmplase

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **08 de febrero de 2019,** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO **No.** 3, la presente providencia.

HEIDY YUSAY FIGUEREO VALBUENA

DM

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., siete (07) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO:	11001 33 42 054 **2019** 000**10** 00
DEMANDANTE:	LILIANA BEATRIZ GARCÍA MURCIA
DEMANDADO:	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos legales de los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se **ADMITE** la demanda instaurada por la señora LILIANA BEATRIZ GARCÍA MURCIA en contra de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

En consecuencia, dispone:

1. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO al correo electrónico procesos@defensajuridíca.gov.co y según lo prescrito en el artículo 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2. Notifíquese personalmente al Fiscal General de la Nación o quien haga sus veces al correo electrónico jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co y al Agente del Ministerio Público al correo electrónico procjudadm195@procuraduria.gov.co de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del C.P.A.C.A. y demás normas concordantes contenidas en el Código General del Proceso.

3. Para los efectos del numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., se fija la suma de $40.000.oo. m/cte., que deberá consignar la parte demandante en la **cuenta de ahorros No. 4-0070-2-16513-8 del Banco Agrario de Colombia** a nombre del Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria del presente auto de conformidad con lo preceptuado en el inciso 1° del artículo 178 del C.P.A.C.A.

4. **PERMANEZCAN EN LA SECRETARÍA** las presentes diligencias a disposición del notificado, por el término común de veinticinco (25) días, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

5. Una vez vencido el término anterior, **CORRÁSE TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público y al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, por el término de treinta (30) días, según lo establece el artículo 172 *ibídem,* y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, o en su defecto, presentar demanda de reconvención.

6. La entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (artículo 175 – numeral 4° del C.P.A.C.A.), así como la copia auténtica y legible de los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo acusado, so pena de incurrir en la falta disciplinaria gravísima de que trata el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

7. Se reconoce personería al Doctor WILSON HENRY ROJAS PIÑEROS como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido y visible a folio 4, quien puede ser notificado en el correo electrónico wison.rojas10@hotmail.com.

Notifíquese y cúmplase.

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

DAP

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **08 de febrero de 2019,** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO **No.** 5, la presente providencia.

HEIDY YURANY FUQUENE VALBUENA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., siete (07) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO:	11001 33 42 054 **2019** 00**11** 00
DEMANDANTE:	LUZ ANDREA MENDOZA ARANGO
DEMANDADO:	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos legales de los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se **ADMITE** la demanda instaurada por la señora LUZ ANDREA MENDOZA ARANGO en contra de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

En consecuencia, dispone:

1. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co y según lo prescrito en el artículo 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2. Notifíquese personalmente al Fiscal General de la Nación o quien haga sus veces al correo electrónico jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co y al Agente del Ministerio Público al correo electrónico procjudadm195@procuraduria.gov.co de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del C.P.A.C.A. y demás normas concordantes contenidas en el Código General del Proceso.

3. Para los efectos del numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., se fija la suma de $40.000.oo. m/cte., que deberá consignar la parte demandante en la **cuenta de ahorros No. 4-0070-2-16513-8 del Banco Agrario de Colombia** a nombre del Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria del presente auto de conformidad con lo preceptuado en el inciso 1° del artículo 178 del C.P.A.C.A.

4. **PERMANEZCAN EN LA SECRETARÍA** las presentes diligencias a disposición del notificado, por el término común de veinticinco (25) días, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

5. Una vez vencido el término anterior, **CORRÁSE TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público y al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, por el término de treinta (30) días, según lo establece el artículo 172 *ibídem,* y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, o en su defecto, presentar demanda de reconvención.

6. La entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (artículo 175 – numeral 4° del C.P.A.C.A.), así como la copia auténtica y legible de los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo acusado, so pena de incurrir en la falta disciplinaria gravísima de que trata el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

7. Se reconoce personería al Doctor WILSON HENRY ROJAS PIÑEROS como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido y visible a folio 4, quien puede ser notificado en el correo electrónico wison.rojas10@hotmail.com.

Notifíquese y cúmplase.

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

DAP

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **08 de febrero de 2019,** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO **No.** 3, la presente providencia.

HEIDY YURANI FIGUEROA VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., siete (7) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 **2019** 00**012** 00
DEMANDANTE:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
DEMANDADO:	MARYI CORTÉS MARTÍNEZ
ASUNTO:	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

En aplicación de lo preceptuado por los artículos 59 de la Ley 23 de 1991, 70 de la Ley 446 de 1998 y 49 de la Ley 640 de 2001, procede este Despacho a resolver sobre la conciliación extrajudicial adelantada ante la Procuraduría 192 Judicial I para Asuntos Administrativos, en relación con el acuerdo conciliatorio celebrado entre la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO en calidad de convocante, y la señora MARYI CORTÉS MARTÍNEZ en calidad de convocada.

1. ANTECEDENTES

Como fundamentos fácticos de la petición de conciliación se aducen los siguientes hechos:

- La señora Maryi Cortés Martínez presta sus servicios en la Superintendencia de Industria y Comercio en el cargo de Profesional Universitario 2044-11.

- Para el pago de las prestaciones económicas y demás, mediante Acuerdo 040 de 13 de noviembre de 1991 expedido por la Junta Directiva de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades (Corporanónimas), el Reglamento General de dicha Corporación, cuyo

objeto fue el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas y médico asistenciales y el otorgamiento de servicios sociales que consagró a favor de sus afiliados, entre ellos, los empleados de la Superintendencia de Industria y Comercio.

- En el artículo 58 del Acuerdo 040 del 13 de noviembre de 1991, se consagró el pago de la reserva especial de ahorro, y por Decreto 1695 de 27 de junio de 1997, el Gobierno Nacional en ejercicio de las facultades extraordinarias otorgadas por el artículo 30 de la Ley 344 de 1998, suprimió la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades (Corporanónimas).

- En el artículo 12 del Decreto 1695 de 27 de junio de 1997, se estipuló que el pago de beneficios económicos de los empleados de las Superintendencias afiliadas a Corporanónimas, en adelante estarán a cargo de dichas Superintendencias, respecto de sus empleados.

- En atención a lo anterior, la Superintendencia de Industria y Comercio excluyó el porcentaje equivalente a la Reserva Especial de Ahorro, al momento de realizar los pagos por concepto de Prima de Actividad, Bonificación por Recreación y prima por dependientes.

- Como consecuencia de lo anterior, varios funcionarios de la entidad solicitaron la Prima de Actividad, Bonificación por Recreación y Prima por Dependientes, entre otros, se les liquidara teniendo en cuenta el porcentaje correspondiente a la Reserva Especial de Ahorros como factor salarial, por cuanto la entidad al efectuar la liquidación de los citados conceptos no incluyó la reserva, a lo cual la entidad negó las referidas solicitudes, por lo que las decisiones fueron objeto de legalidad ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en donde se ordenó la reliquidación y pago de la prima de actividad, prima por dependientes y de la bonificación por recreación con la inclusión de la Reserva Especial del Ahorro como factor base de salario.

- En sesión de Comité de Conciliación del 22 de septiembre de 2015, la Superintendencia de Industria y Comercio atendiendo los fallos reiterados por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca decidió cambiar su posición frente a la posibilidad de presentar propuestas conciliatorias a los solicitantes y/o demandantes cuando lo pretendido sea la reliquidación de la mencionada prima y en consecuencia, adoptó un criterio general para presentar fórmula de conciliación respecto de las nuevas solicitudes que se presentaran.

- Por lo anterior, la Superintendencia de Industria y Comercio ha invitado a algunos funcionarios y/o ex funcionarios, entre ellos la accionante, a acogerse la fórmula conciliatoria antes mencionada, quien la aceptó en su totalidad.

Con fundamento en la relación de hechos mencionados anteriormente, la entidad convocante formuló las siguientes:

2. PRETENSIONES

Mediante escrito de solicitud de conciliación prejudicial, la parte convocante solicitó lo siguiente (fls. 2):

> *"Muy respetuosamente me permito solicitarle a la Procuraduría General de la Nación, que con el fin de prever demandas de nulidad y restablecimiento del derecho del derecho futuras contra la Entidad por los hechos que se mencionan en la presente solicitud, permita que en audiencia de Conciliación, la CONVOCANTE y los CONVOCADOS celebren acuerdo conciliatorio sobre la reliquidación y pago de algunos factores salariales contenidos en el Acuerdo 040 de 1991 expedido por Junta Directiva de la extinta Corporanónimas, a saber: PRIMA ACTIVIDAD Y BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN según el caso, incluido el porcentaje correspondiente a la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO, factor salarial que también se encuentra contenido en el mencionado Acuerdo; lo anterior, por los periodos de tiempo y el monto total señalado en las liquidaciones que se adjuntan a la presente solicitud (...)*
>
> ***FUNCIONARIO Y/O FUNCIONARIO PÚBLICO:*** *MARYI CORTES MARTÍNEZ CC. 52.036.610*
>
> ***FECHA DE LIQUIDACIÓN – PERIODO QUE COMPRENDE – MONTO TOTAL POR CONCILIAR:*** *03/07/2015 AL 03/07/2018 $1.879.466 (...)"*

3. PRUEBAS

Como medios probatorios que sustentan el acuerdo conciliatorio se allegaron a la actuación los siguientes:

- El 3 de julio de 2018, la señora Maryi Cortés Martínez presentó derecho de petición ante la Secretaría General de la Superintendencia de Industria y Comercio para que se efectuara el reconocimiento y pago de las diferencias generadas al omitir la Reserva Especial de Ahorro como factor en la liquidación correspondiente a la prima de actividad y bonificación por recreación (Fl. 17).

- El 6 de julio de 2018, la Secretaría General de la Superintendencia de Industria y Comercio dio respuesta al derecho de petición presentado por la señora Maryi Cortés Martínez, en la que puso a su disposición una fórmula conciliatoria (Fl. 18-19).

- El 19 de julio de 2018, la señora Maryi Cortés Martínez manifestó su decisión de aceptar la fórmula conciliatoria frente a la reliquidación de los conceptos de prima de actividad y la bonificación por recreación incluyendo la reserva especial de ahorro (Fl. 20).

- El 24 de agosto de 2018, la Secretaría General de la Superintendencia de Industria y Comercio en atención a la aceptación de la formula conciliatoria, le informó a la señora Maryi Cortés Martínez suministrar poder debidamente otorgado a un abogado para continuar con el trámite de la solicitud de conciliación prejudicial (Fl. 21).

- El 5 de septiembre de 2018, la señora Maryi Cortés Martínez remitió poder debidamente conferido a la profesional del derecho Olga Liliana Peñuela Alfonso (Fl. 22-23).

- Certificación de la Coordinadora del Grupo de Trabajo de Talento Humano de la Superintendencia de Industria y Comercio de los

cargos desempeñados por la señora Maryi Cortés Martínez y los correspondientes actos administrativos de nombramiento y posesión (Fls. 24-29).

- Certificación expedida por el Comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio del 9 de octubre de 2018, en la que se decidió conciliar la reliquidación de las prestaciones sociales de prima de actividad y bonificación por recreación, de la señora Maryi Cortés Martínez, teniendo en cuenta para ello, la reserva especial de ahorro (Fl. 14-15).

- Solicitud de conciliación extrajudicial y acta de conciliación extrajudicial llevada a cabo el 18 de enero de 2019 y firmada por la entidad convocante y la convocada (Fls. 33-38).

De acuerdo con lo anterior, procede este Despacho a pronunciarse sobre la conciliación EXTRAJUDICIAL TOTAL, lograda entre los participantes del acuerdo.

4. MARCO LEGAL DE LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL.

4.1. Marco legal.

La conciliación extrajudicial es un mecanismo de solución de conflictos de carácter particular y de contenido patrimonial, el cual, conforme a lo establecido en las Leyes 23 de 1991 y 640 de 2001, procede también en asuntos que podrían ventilarse ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, mediante los medios de control previstos en los artículos 137 y siguientes del C.P.A.C.A.

La Ley 640 de 2001, la cual regula lo pertinente a la solución alternativa de conflictos, estipuló en su artículo tercero lo siguiente:

> *"ARTICULO 3°. Clases. La conciliación podrá ser judicial si se realiza dentro de un proceso judicial, o* ***extrajudicial, si se realiza antes o por fuera de un proceso judicial.***
>
> *La conciliación extrajudicial se denominará en derecho cuando se realice a través de los conciliadores de centros de conciliación o ante autoridades en cumplimiento de funciones conciliatorias; y en equidad cuando se realice ante conciliadores en equidad."(Negrilla del despacho).*

Así, conforme a la normatividad vigente, la CONCILIACIÓN es manifestación de voluntad de las partes, en este caso extrajudiciales, ante un conflicto originado por actividad administrativa o en ejercicio de aquella, con refrendación del Procurador Judicial, la que sólo surte efectos jurídicos con la ejecutoria de la decisión jurisdiccional que la aprueba. Esa decisión tiene efectos de COSA JUZGADA (artículos 60 y 61 ibídem y artículo 72 de la Ley 446 de 1998).

4.2. Comprobación de ciertos supuestos de orden legal.

El juez de lo contencioso administrativo puede avalar la conciliación como medio alternativo de solución de conflictos, siempre que se acredite el cumplimiento de una serie de exigencias particulares y específicas que deben ser valoradas por el operador judicial.

El H. Consejo de Estado ha señalado, de manera reiterada, que para la aprobación del acuerdo conciliatorio se requerirá la constatación efectiva de los siguientes supuestos[1]:

1. La debida representación de las personas que concilian.

2. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.

3. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
4. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.

---

[1] *Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003.*

5. Que no haya operado la caducidad de la acción.

6. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

Como se observa, el límite de la conciliación, para que resulte procedente, lo marca el hecho de que la misma no sea lesiva a los intereses patrimoniales del Estado, para lo cual habrán de examinarse necesariamente los medios de prueba que conduzcan al establecimiento de la obligación reclamada a cargo suyo. Es por ello que no se trata de un mecanismo jurídico que, a cualquier precio, permita la solución o la prevención de litigios, sino de uno que implica que dicha solución, siendo justa, equilibre la disposición de intereses con la legalidad[2]. En otros términos, el reconocimiento voluntario de las deudas por parte de las entidades estatales, debe estar fundamentado en pruebas suficientes, de manera tal que el acuerdo logrado no lesione el patrimonio público.

En consecuencia, corresponde a este Despacho verificar los requisitos de orden legal relacionados con anterioridad:

1. Capacidad para ser parte: En el caso en examen, figuran como SUJETOS, por la parte ACTIVA la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO quien actúa a través de apoderado judicial, el doctor Brian Javier Alfonso Herrera mediante poder conferido obrante a folio 10, y por la parte PASIVA la señora MARYI CORTÉS MARTÍNEZ, quien actúa a través de apoderado judicial, doctora Olga Liliana Peñuela Alfonso mediante poder conferido a folio 23, reuniendo así lo exigido en el artículo 53 del C.G.P.

2. Capacidad para comparecer a conciliar: Los conciliantes actuaron por medio de mandatarios judiciales, condiciones que se acreditaron con los poderes otorgados (folios 10 y 23) de acuerdo con lo dispuesto en el inciso

---

[2] *MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO. "La conciliación en el derecho administrativo", abril de 1996, Pág. 15 y 16.*

2° del artículo 59 de la Ley 23 de 1991, hallándose cumplida la legitimación (art. 53 del C.G.P.).

3. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.

Sobre este punto, cabe precisar que el objeto de la presente conciliación está encaminado a llegar a un acuerdo sobre el reajuste de la prima de actividad y la bonificación por recreación que viene percibiendo la convocada, en virtud de la inclusión de la reserva especial de ahorro como factor salarial.

3.1. Marco normativo.

3.1. La Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades CORPORANÓNIMAS adoptó los estatutos, estructura y funciones mediante Decreto 2621 de 1993, el cual definía el personal, afiliados y beneficiarios como se observa a continuación:

> *"Artículo 33.REGIMEN LEGAL. Las personas que presten sus servicios a Corporanónimas, tendrán el carácter de empleados públicos y estarán sujetos al régimen legal vigente para los empleados públicos.*
>
> *Artículo 34. AFILIADOS. Son afiliados a Corporanónimas los empleados de las Superintendencias de Sociedades, de Industria y Comercio, de Valores, de la misma Corporación y los Pensionados por ella."*

3.1.2 De lo anterior se deduce que el régimen legal vigente para los afiliados de CORPORANÓNIMAS era el Acuerdo 040 de 13 de noviembre de 1991, expedido por la Junta Directiva de dicha entidad, que en su artículo 58 consagraba la reserva especial de ahorro, de donde se colige que los empleados de la Superintendencia de Industria y Comercio devengaban, mensualmente, la asignación básica que cancelaba dicha institución de manera directa y un 65% de ésta, pagado por CORPORANONIMAS.

3.1.3. Se encuentra demostrado dentro del plenario que CORPORANÓNIMAS y la Superintendencia de Industria y Comercio vienen cancelando a los convocados la denominada Reserva de Ahorro equivalente al 65% de la

asignación básica mensual, una prima de alimentación, una prima dependiente del sueldos, una prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos.

3.1.4. Ahora bien, como lo precisa el artículo 127 del C.S.T., *"Constituye salario no sólo la remuneración fija u ordinaria, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie y que implique retribución de servicios, sea cualquiera la denominación que se adopte (...)".*

Según tal enunciado, se tiene que la denominada reserva especial de ahorro es parte integrante de la asignación mensual devengada por los convocados, aún cuando se establezca en un porcentaje del 65%, en tanto corresponde específicamente a la retribución por los servicios que han prestado como empleados de la entidad, de tal suerte que se trata de salario y no de una prestación a título de complemento, razón por la cual ha debido tenerse en cuenta para liquidarles los factores salariales antes enunciados.

3.1.5. Sobre el aspecto estudiado, se observa la posición del H. Consejo de Estado en cuanto ha considerado que todo lo devengado por causa de la relación laboral, debe formar parte de los factores de salario para liquidar prestaciones o indemnizaciones de los empleados públicos; así lo expuso en providencia de 27 de abril de 2000, con ponencia del Doctor Nicolás Pájaro Peñaranda, al resolver sobre la validez del acto administrativo que liquidó la indemnización de un empleado de la Superintendencia Bancaria por supresión del cargo.

3.1.6 En este punto el H. Consejo de Estado ha sentado el siguiente criterio[3]:

> *"(...)*
>
> *De lo expuesto se infiere que los empleados de la Superintendencia Bancaria, mensualmente, devengaban la asignación básica que cancelaba la Superintendencia en forma directa y un 42% de ésta, pagado por la Caja de Previsión Social de la citada entidad.*

[3] Sentencia de 27 de abril de 2000, expediente 14477, Sección Segunda, actor José Antonio Serquera Duarte.

*Como lo ha planteado la Corporación en numerosas oportunidades, tal como lo precisa el artículo 127 del C.S.T. '**Constituye salario no solo la remuneración fija u ordinaria, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie y que implique retribución de servicios, sea cualquiera la denominación que se adopte...***

Significa lo anterior que no obstante el 42% del salario se haya denominado fomento al ahorro, como no se ha probado que el pago de esta suma tenga causa distinta a la del servicio que presta el funcionario constituye indudablemente factor salarial, por lo que es forzoso concluir que se trata de salario y no de una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia; es decir, forma parte de la asignación mensual que devengaba el actor.

En consecuencia, constituyendo salario ese 42% pagado mensualmente al funcionario por la Caja de Previsión Social de la Superintendencia Bancaria, ha debido tenérsele en cuenta para liquidarle la indemnización, ya que equivale a asignación básica mensual.

No de otra manera debe entenderse dicho pago, pues de no ser así, significaría que se está recibiendo a título de mera liberalidad y ello no puede efectuarse con fondos del tesoro público.

Considera la Sala que la circunstancia de que ese porcentaje de la asignación básica fuera cancelado por la citada Caja, no constituye un obstáculo legal para su inclusión en la liquidación de la indemnización, ya que las mismas disposiciones que establecieron que el salario de los funcionarios de la Superintendencia se causaron de esa forma, permiten también esa liquidación. No tendría razón de ser que fuera legal el pago mensual del salario en tal forma e ilegal el tomar la asignación mensual básica completa para efectos de la indemnización por retiro.

Por ende, la liquidación realizada al demandante no se ajusto a derecho, desvirtuándose su presunción de legalidad." (Negrita fuera del texto).

3.1.7. Es importante indicar que la H. Corporación en oportunidades anteriores ha determinado que el llamado fomento al ahorro[4] no constituye factor salarial para liquidar prestaciones, toda vez que no ha sido cancelada por la entidad empleadora, sino por la entidad de previsión social, además, que fue consagrada por la Junta Directiva contrariando la Constitución Nacional, por cuanto la fijación de las prestaciones de los empleados le corresponde al Congreso de la República y al Gobierno Nacional con fundamento en una Ley marco.

Sin embargo, atendiendo al cambio de posición de la Corporación es imperativo acoger el reiterado concepto citado más arriba, por lo tanto se advierte la necesidad de disponer que la reserva especial de ahorro

[4] Sentencia de 30 de marzo de 2000, Magistrado Ponente doctor: Alberto Arango Mantilla, expediente 179 de 1998.

solicitada se tenga en cuenta para realizar la respectiva liquidación, lo mismo que todos los demás factores cancelados en forma mensual y permanente.

3.1.8. Del mismo modo el artículo 127 de Código Sustantivo del Trabajo subrogado por el artículo 14 de la ley 50 de 1990, precepto que cita el H. Consejo de Estado, en cuanto señala el concepto universal de salario.

3.1.9. En consecuencia, la parte convocada tienen derecho a que se reliquiden sus prestaciones prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos con inclusión del factor salarial denominado reserva especial de ahorro.

3.2. La Prima de Servicios:

Al respecto, se observa que si bien el artículo 58 del decreto 1042 de 1978 dispone el reconocimiento de dicha prima, equivalente a quince días de remuneración pagaderos en los primeros quince días de julio de cada año, en el inciso segundo establece la restricción en el pago a *"(...) los funcionarios que con anterioridad tengan asignada esta contraprestación cualquiera que sea su nombre."*

Así pues, se encuentra acreditado dentro del expediente que los empleados de las entidades afiliadas a CORPORANÓNIMAS ya venían devengando esta prima, que aunque consagrada con diferente denominación, tenía la misma vocación, como se desprende de la lectura de la Resolución 201 de 1963 expedida por ésta entidad en la cual se consagraba el pago de un auxilio extraordinario semestral equivalente a un mes de sueldo *"(...) pagadero en proporción al tiempo de servicio por cada empleado del respectivo semestre (...)"*, prestación ésta que siguió siendo pagada por la Superintendencia de Industria y Comercio con el nombre de prima semestral.

En consecuencia tal como se acordó dentro de la conciliación, este factor no fue reliquidado con la reserva especial del ahorro.

3.4. La Indexación de la Prima de Alimentación:

Frente a esta cuestión cabe señalar que la indexación se aplica normalmente al pago extemporáneo de sumas de dinero, esto es, cuando entre la fecha en que se adquiere el derecho y la fecha en que se paga, la suma correspondiente ha perdido valor adquisitivo. De esta manera es necesario advertir que la entidad convocante ha venido efectuando los pagos de la prima de alimentación a favor de los convocados en tiempo y de conformidad con la regulación vigente, según lo estipulado en los Acuerdos 040 de 1991 y 007 de 1997 de la Junta Directiva de Corporanónimas.

Razón por la cual, el acuerdo conciliatorio está ajustado a derecho en el sentido de no incluir este concepto.

3.5. Viáticos.

El acuerdo efectuado es ajustado a la ley y a la jurisprudencia en tanto se incluyó como partida computable para liquidar prima de actividad y bonificación por recreación del convocado a la reserva especial del ahorro, por ser un monto devengado como retribución directa por sus servicios prestados a la Superintendencia de Industria y Comercio.

3. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.

Este Despacho observa que este requisito se cumple a cabalidad en razón a que la convocante Superintendencia de Industria y Comercio busca realizar la reliquidación y pago de algunos factores salariales contenidos en el Acuerdo 040 de 1991 expedido por la Junta Directiva de la extinta Corporanónimas, teniendo en cuenta la prima por dependientes, prima de actividad y bonificación por recreación, según el caso, incluido el porcentaje correspondiente a la reserva especial de ahorro, factor salarial que también se encuentra contenido en el mencionado Acuerdo, según lo cual de la liquidación de conciliación obrante a folios 22 y 23 del expediente, se denota que este es un derecho que de suyo les pertenece y

que en consecuencia de manera alguna afecta el patrimonio de la entidad, pues esta no se obligó a pagar en el acuerdo conciliatorio prestación alguna diferente a las allí indicadas.

5. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

Ahora bien, respecto de la lesión al patrimonio público, advierte el Despacho que el acuerdo allegado por las partes no afecta los intereses patrimoniales de la entidad como del convocado, toda vez que el reconocimiento de los factores salariales respecto de la reserva legal de ahorro, como ya se dijo en líneas anteriores es de legítimo derecho de la señora Maryi Cortés Martínez y que reconoció abiertamente la parte convocante.

6. Que no haya operado la caducidad de la acción.

Por tratarse de la reliquidación de algunos factores salariales, se constituye en una prestación periódica o de tracto sucesivo de conformidad con lo preceptuado en el artículo 164 del C.P.A.C.A, de manera que estos actos podrán **demandarse en cualquier tiempo.**

Así las cosas, deviene evidente el cumplimiento de los requisitos para la aprobación del acuerdo conciliatorio, por lo que dicho acuerdo será APROBADO.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA,**

R E S U E L V E

PRIMERO: APROBAR la conciliación extrajudicial efectuada el día dieciocho (18) de enero de dos mil diecinueve (2019), por la Procuraduría 192 Judicial I para Asuntos Administrativos, celebrada entre la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO y la señora MARYI

CORTÉS MARTÍNEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: El acta de acuerdo conciliatorio y el auto aprobatorio debidamente ejecutoriados prestarán mérito ejecutivo y tendrán efectos de cosa juzgada de conformidad con el artículo 72 de la Ley 446 de 1998.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, previas las anotaciones y constancias del caso, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

JUEZA

AN

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 8 de febrero de 2019 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. ___, la presente providencia.

HEIDY YURANY FUQUENE VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA

Bogotá D.C., siete (7) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 **2019** 00**013** 00
DEMANDANTE:	RAUL GIOVANNY VELEZ MARTÍNEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Estudiado el expediente, se observa que el presente asunto había sido asignado, inicialmente, al Juzgado 11 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, bajo el radicado 11001 33 35 011 2018 00204 00 (f. 314), el cual a través de auto de 28 de junio de 2018 (f. 327), se declaró incompetente para conocer del proceso y como consecuencia ordenó el envío al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

La H. Magistrada Ponente, de la Subsección E, Sección Segunda, en providencia de 5 de diciembre de 2018 (f. 347), declaró la falta de competencia de dicha Corporación y así mismo, dispuso devolver el proceso a esta instancia judicial.

Por consiguiente, es de remitir el expediente al Juzgado 11 Administrativo de Bogotá, puesto que es el competente para tramitar el asunto de la referencia, toda vez que fue a ese Despacho al que le fue repartido el proceso de manera inicial.

EN CONSECUENCIA SE DISPONE:

1°. Enviar a la mayor brevedad posible el presente expediente al **Juzgado Once (11) Administrativo del Circuito de Bogotá,** los cuales son competentes para conocer de este asunto en razón a la competencia funcional.

2°. Por Secretaría dispóngase lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase.

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **8 de febrero de 2019,** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO **No.** 003, la presente providencia.

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL

HEIDY YURANY FUQUENE VALBUENA

LFF

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., siete (07) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO:	11001 33 42 054 **2019** 00**015** 00
DEMANDANTE:	WILLIAM RICARDO RODRÍGUEZ V.
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP)
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Estando el expediente de la referencia al Despacho para calificar la demanda, se advierte que de acuerdo con lo establecido en el artículo 156 del C.P.A.C.A., la competencia en los asuntos laborales del orden nacional, le corresponde a los Jueces del Circuito Judicial Administrativo del último municipio donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

En consecuencia, por Secretaría líbrese oficio a la Dirección de Personal de la Secretaría de Educación del Departamento de Cundinamarca, a fin de que dentro del término de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación, certifique el último lugar (ciudad o municipio) donde la señora BLANCA SOFÍA BARRAGÁN BARRAGÁN (q.e.p.d.), quien se identificaba con la cédula de ciudadanía número 20.287.123 de Bogotá, prestó sus servicios.

La parte actora se encargará de dar trámite a dicho oficio, o si cuenta con dicha información deberá allegarla al proceso.

Notifíquese y cúmplase.

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

DAP

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **08 de febrero de 2019,** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO **No.** 003, la presente providencia.

.REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., siete (7) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO:	11001 33 42 054 **2019** 00**017** 00
DEMANDANTE:	GLORIA IRMA DEL VALLE VASQUEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos legales de los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se **ADMITE** la demanda instaurada por la señora GLORIA IRMA DEL VALLE VASQUEZ en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
En consecuencia, dispone:

1. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co y según lo prescrito en el artículo 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2. Notifíquese personalmente la Ministra de Educación Nacional o quien haga sus veces al correo electrónico notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co y al Agente del Ministerio Público al correo electrónico procjudadm195@procuraduria.gov.co de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del C.P.A.C.A. y demás normas concordantes contenidas en el Código General del Proceso.

3. Para los efectos del numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., se fija la suma de $40.000.oo m/cte, que deberá consignar la parte demandante en la **cuenta de ahorros No. 4-0070-2-16513-8 del Banco Agrario** de Colombia a nombre del Juzgado Cincuenta y cuatro (54) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria del presente auto de conformidad con lo preceptuado en el inciso 1° del artículo 178 del C.P.A.C.A.

4. **PERMANEZCAN EN LA SECRETARÍA** las presentes diligencias a disposición del notificado, por el término común de veinticinco (25) días, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

5. Una vez vencido el término anterior, **CORRÁSE TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público y al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, por el término de treinta (30) días, según lo establece el artículo 172 *ibídem,* y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, o en su defecto, presentar demanda de reconvención.

6. La entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (artículo 175 – numeral 4° del C.P.A.C.A.), así como la copia auténtica y legible de los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo acusado, so pena de incurrir en la falta disciplinaria gravísima de que trata el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

7. Se reconoce personería al Doctor YOHAN ALBERTO REYES SOSA como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido y visible a folio 7, quien puede ser notificado al correo electrónico roaortizabogados@gmail.com.

Notifíquese y cúmplase.

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 08 de febrero de 2019, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO **No.** 003, la presente providencia.

HEIDY YUBANA FUQUENE VALBUENA

.REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., siete (7) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO:	11001 33 42 054 **2019** 00**018** 00
DEMANDANTE:	MARTHA ELENA RUIZ BOHÓRQUEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos legales de los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se **ADMITE** la demanda instaurada por la señora MARTHA ELENA RUIZ BOHÓRQUEZ en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
En consecuencia, dispone:

1. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co y según lo prescrito en el artículo 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2. Notifíquese personalmente la Ministra de Educación Nacional o quien haga sus veces al correo electrónico notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co y al Agente del Ministerio Público al correo electrónico procjudadm195@procuraduria.gov.co de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del C.P.A.C.A. y demás normas concordantes contenidas en el Código General del Proceso.

3. Para los efectos del numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., se fija la suma de $40.000.oo m/cte, que deberá consignar la parte demandante en la **cuenta de ahorros No. 4-0070-2-16513-8 del Banco Agrario** de Colombia a nombre del Juzgado Cincuenta y cuatro (54) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria del presente auto de conformidad con lo preceptuado en el inciso 1° del artículo 178 del C.P.A.C.A.

4. **PERMANEZCAN EN LA SECRETARÍA** las presentes diligencias a disposición del notificado, por el término común de veinticinco (25) días, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

5. Una vez vencido el término anterior, **CORRÁSE TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público y al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, por el término de treinta (30) días, según lo establece el artículo 172 *ibídem,* y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, o en su defecto, presentar demanda de reconvención.

6. La entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (artículo 175 – numeral 4° del C.P.A.C.A.), así como la copia auténtica y legible de los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo acusado, so pena de incurrir en la falta disciplinaria gravísima de que trata el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

7. Se reconoce personería al Doctor YOHAN ALBERTO REYES ROSAS como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido y visible a folio 7, quien puede ser notificado al correo electrónico roaortizabogados@gmail.com.

Notifíquese y cúmplase.

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 08 de febrero de 2019, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO **No.** 003, la presente providencia.

HEIDY YUSANA YUCUMA VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., siete (7) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO:	11001 33 42 054 **2019** 00**021** 00
DEMANDANTE:	DABEY GUIOVANNY VARGAS CASTRO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos legales del artículo 162 y siguientes del **C.P.A.C.A.**, se **ADMITE** la demanda instaurada por el señor DABEY GUIOVANNY VARGAS CASTRO en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL.

En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co y según lo prescrito en el artículo 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2. Notifíquese personalmente al Ministro de Defensa o quien haga sus veces al correo electrónico notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co, al Director General de la Policía Nacional o quien haga sus veces al correo electrónico decun.notificacion@policia.gov.co, y al Agente del Ministerio Público al correo electrónico procjudadm195@procuraduria.gov.co de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del C.P.A.C.A. y demás normas concordantes contenidas en el Código General del Proceso.

3. Para los efectos del numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., se fija la suma de $40.000.oo m/cte, que deberá consignar la parte demandante en la **cuenta de ahorros No. 4-0070-2-16513-8 del Banco Agrario** de Colombia a nombre del Juzgado Cincuenta y cuatro (54) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria del presente auto de conformidad con lo preceptuado en el inciso 1° del artículo 178 del C.P.A.C.A.

4. **PERMANEZCAN EN LA SECRETARÍA** las presentes diligencias a disposición del notificado, por el término común de veinticinco (25) días, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

5. Una vez vencido el término anterior, **CORRÁSE TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público y al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, por el término de treinta (30) días, según lo establece el artículo 172 *ibídem,* y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, o en su defecto, presentar demanda de reconvención.

6. La entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (artículo 175 – numeral 4° del C.P.A.C.A.), así como la copia auténtica y legible de los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo acusado, so pena de incurrir en la falta disciplinaria gravísima de que trata el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

7. Se reconoce personería al Doctor Oscar Conde Ruiz como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido y visible a folio 24, quien puede ser notificado en el correo electrónico laboraladministraivo@condeabogados.com.

Notifíquese y cúmplase.

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **08 de febrero de 2019,** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO **No.** 003, la presente providencia.

HEIDY YUDANA PUCHANA VALBUENA

DAP

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., siete (07) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO:	11001 33 42 054 **2019** 00**022** 00
DEMANDANTE:	ALCIRA MONROY BAYONA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos legales de los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se **ADMITE** la demanda instaurada por la señora ALCIRA MONROY BAYONA en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

En consecuencia, dispone:

1. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co y según lo prescrito en el artículo 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2. Notifíquese personalmente la Ministra de Educación Nacional o quien haga sus veces al correo electrónico notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co, al Director General de la Fiduciaria la Previsora S.A. al correo electrónico notjudicial@fiduprevisora.com.co y al Agente del Ministerio Público al correo electrónico procjudadm195@procuraduria.gov.co de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del C.P.A.C.A. y demás normas concordantes contenidas en el Código General del Proceso.

3. Para los efectos del numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., se fija la suma de $40.000.oo m/cte, que deberá consignar la parte demandante en la **cuenta de ahorros No. 4-0070-2-16513-8 del Banco Agrario** de Colombia a nombre del Juzgado Cincuenta y cuatro (54) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria del presente auto de conformidad con lo preceptuado en el inciso 1° del artículo 178 del C.P.A.C.A.

4. **PERMANEZCAN EN LA SECRETARÍA** las presentes diligencias a disposición del notificado, por el término común de veinticinco (25) días, de acuerdo con lo previsto en

el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

5. Una vez vencido el término anterior, **CORRÁSE TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público y al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, por el término de treinta (30) días, según lo establece el artículo 172 *ibídem,* y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, o en su defecto, presentar demanda de reconvención.

6. La entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (artículo 175 – numeral 4° del C.P.A.C.A.), así como la copia auténtica y legible de los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo acusado, so pena de incurrir en la falta disciplinaria gravísima de que trata el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

7. Se reconoce personería al Doctora JHENNIFER FORERO ALFONSO como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido y visible a folio 14, quien puede ser notificado en el correo electrónico colombiapensiones1@gmail.com.

Notifíquese y cúmplase.

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

DAP

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 08 de febrero de 2019, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO **No.** 003, la presente providencia.

HEIDY YURLEY PUGLIESE VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., siete (07) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO:	11001 33 42 054 **2019** 00**023** 00
DEMANDANTE:	NÉSTOR ALFREDO VARELA OLAVE
DEMANDADO:	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos legales de los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se **ADMITE** la demanda instaurada por el señor NÉSTOR ALFREDO VARELA OLAVE en contra de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

En consecuencia, dispone:

1. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co y según lo prescrito en el artículo 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2. Notifíquese personalmente al Fiscal General de la Nación o quien haga sus veces al correo electrónico jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co y al Agente del Ministerio Público al correo electrónico procjudadm195@procuraduria.gov.co de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del C.P.A.C.A. y demás normas concordantes contenidas en el Código General del Proceso.

3. Para los efectos del numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., se fija la suma de $40.000.oo. m/cte., que deberá consignar la parte demandante en la **cuenta de ahorros No. 4-0070-2-16513-8 del Banco Agrario de Colombia** a nombre del Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria del presente auto de conformidad con lo preceptuado en el inciso 1° del artículo 178 del C.P.A.C.A.

4. **PERMANEZCAN EN LA SECRETARÍA** las presentes diligencias a disposición del notificado, por el término común de veinticinco (25) días, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

5. Una vez vencido el término anterior, **CORRÁSE TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público y al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, por el término de treinta (30) días, según lo establece el artículo 172 *ibídem,* y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, o en su defecto, presentar demanda de reconvención.

6. La entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (artículo 175 – numeral 4° del C.P.A.C.A.), así como la copia auténtica y legible de los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo acusado, so pena de incurrir en la falta disciplinaria gravísima de que trata el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

7. Se reconoce personería al Doctor JOSE ROBERTO BABATIVA VELÁSQUEZ como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido y visible a folio 9, quien puede ser notificado en el correo electrónico jorobavel@hotmail.com.

Notifíquese y cúmplase.

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

DAP

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **08 de febrero de 2019,** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO **No.** 3, la presente providencia.

HEIDY YURLEY FUQUENE VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., siete (07) de abril de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO:	11001 33 42 054 **2019** 00**024** 00
DEMANDANTE:	ALBERTO ARISTIZABAL REYES
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos legales de los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se **ADMITE** la demanda instaurada por el señor ALBERTO ARISTIZABAL REYES en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

En consecuencia, dispone:

1. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co y según lo prescrito en el artículo 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2. Notifíquese personalmente la Ministra de Educación Nacional o quien haga sus veces al correo electrónico notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co, al Director General de la Fiduciaria la Previsora S.A. al correo electrónico notjudicial@fiduprevisora.com.co y al Agente del Ministerio Público al correo electrónico procjudadm195@procuraduria.gov.co de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del C.P.A.C.A. y demás normas concordantes contenidas en el Código General del Proceso.

3. Para los efectos del numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., se fija la suma de $40.000.oo m/cte, que deberá consignar la parte demandante en la **cuenta de ahorros No. 4-0070-2-16513-8 del Banco Agrario** de Colombia a nombre del Juzgado Cincuenta y cuatro (54) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria del presente auto de conformidad con lo preceptuado en el inciso 1° del artículo 178 del C.P.A.C.A.

4. **PERMANEZCAN EN LA SECRETARÍA** las presentes diligencias a disposición del notificado, por el término común de veinticinco (25) días, de acuerdo con lo previsto en

el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

5. Una vez vencido el término anterior, **CORRÁSE TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público y al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, por el término de treinta (30) días, según lo establece el artículo 172 *ibídem,* y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, o en su defecto, presentar demanda de reconvención.

6. La entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (artículo 175 – numeral 4° del C.P.A.C.A.), así como la copia auténtica y legible de los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo acusado, so pena de incurrir en la falta disciplinaria gravísima de que trata el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

7. Se reconoce personería a la Doctora LILIANA RAQUEL LEMOS LUENGAS como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido y visible a folio 13, quien puede ser notificado en el correo electrónico colombiapensiones1@gmail.com.

Notifíquese y cúmplase.

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

DAP

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 08 de febrero de 2019, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO **No.** 003, la presente providencia.

HEIDY YURLEY PUCHANA VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., siete (7) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 **2019** 00**026** 00
DEMANDANTES:	HELBER MESIAS MOLINA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL Y CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL)
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose las presentes diligencias al Despacho para resolver sobre la admisión de la demanda, se encuentra que esta no reúne a cabalidad los requisitos legales para accionar en esta jurisdicción por presentar las siguientes inconsistencias:

1. La parte actora deberá aclarar las pretensiones de la demanda en el sentido de indicar si pretende la nulidad de un acto administrativo ficto o presunto, pues no se observa dentro de las pruebas que acompañan la demanda un derecho de petición que no haya sido resuelto por alguna de las entidades demandas.

   En caso de que sí pretenda la declaración de nulidad de un acto administrativo ficto o presunto, deberá indicar de manera clara y precisa la fecha y el número de la petición que dio origen al silencio administrativo negativo y deberá allegar copia de dicho escrito.

2. En el mismo sentido se deberá adecuar el poder.

Así las cosas, se **inadmite** la demanda para que la parte actora subsane lo señalado en el presente proveído, a cuyo efecto se concede un término de **diez (10) días,** so pena de rechazo de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

Notifíquese y cúmplase.

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

Jueza

LFF

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **8 de febrero de 2019,** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO **No.** 3, la presente providencia.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., siete (7) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO:	11001 33 42 054 **2019** 00**028** 00
DEMANDANTE:	LUIS FERNANDO JARAMILLO ACOSTA
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL Y CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL (CASUR)
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos legales del artículo 162 y siguientes del **C.P.A.C.A.**, se **ADMITE** la demanda instaurada por el señor LUIS FERNANDO JARAMILLO ACOSTA en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL (CASUR).

En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO al correo electrónico procesos@defensajuridíca.gov.co y según lo prescrito en el artículo 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2. Notifíquese personalmente al Ministro de Defensa o quien haga sus veces al correo electrónico notificacion.bogota@mindefensa.gov.co, al Director General de la Policía Nacional o quien haga sus veces al correo electrónico decun.notificacion@policia.gov.co, al Director General de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional o quien haga sus veces al correo electrónico judiciales@casur.gov.co y al Agente del Ministerio Público al correo electrónico procjudadm195@procuraduria.gov.co de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del C.P.A.C.A. y demás normas concordantes contenidas en el Código General del Proceso.

3. Para los efectos del numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., se fija la suma de ($40.000.oo.) m/cte, que deberá consignar la parte demandante en la **cuenta de ahorros No. 4-0070-2-16513-8 del Banco Agrario** de Colombia a nombre del Juzgado Cincuenta y cuatro (54) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria del presente auto de conformidad con lo preceptuado en el inciso 1° del artículo 178 del C.P.A.C.A.

4. PERMANEZCAN EN LA SECRETARÍA las presentes diligencias a disposición del notificado, por el término común de veinticinco (25) días, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

5. Una vez vencido el término anterior, **CORRÁSE TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público y al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, por el término de treinta (30) días, según lo establece el artículo 172 *ibídem,* y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, o en su defecto, presentar demanda de reconvención.

6. La entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (artículo 175 – numeral 4° del C.P.A.C.A.), así como la copia auténtica y legible de los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo acusado, so pena de incurrir en la falta disciplinaria gravísima de que trata el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

7. Se reconoce personería a la Doctora Leidy Johana Rodríguez Guío como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido y visible a folio 21, quien puede ser notificada en el correo electrónico asjudinetdireccionipc@gmail.com.

Notifíquese y cúmplase

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **8 de febrero de 2019,** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO **No.** 3, la presente providencia.

HEIDY YUBANA YUCUMÉ VALBUENA

LFF